



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA
EL PUDOR EN MENOR DE CATORCE AÑOS,
EXPEDIENTE N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01;
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MALPARTIDA VILLANUEVA, RUTH

ORCID: 0000-0003-0798-3962

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Malpartida Villanueva, Ruth

ORCID: 0000-0003-0798-3962

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
Presidente

Mgtr. GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN
Miembro

Mgtr. GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
Miembro

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios por bendecirnos la vida,
por guiarnos a lo largo de
nuestra existencia, ser el apoyo
y fortaleza en aquellos
momentos de dificultad y de
debilidad.

Ruth Malpartida Villanueva

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a Dios, quien como guía estuvo presente en el caminar de mi vida, bendiciéndome y dándome fuerzas para continuar con mis metas trazadas sin desfallecer.

Esta tesis está dedicado a mi madre, quien me enseñó que incluso la tarea más grande se puede lograr si se hace un paso a la vez.

Ruth Malpartida Villanueva

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en menores de catorce años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash, Huaraz, 2020?; para lo cual se planteó como objetivo general determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del Expediente en estudio, asimismo, se planteó objetivos específicos a fin de ayudar a determinar la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia. Es de tipo enfoque cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y como instrumento una guía de observación, las mismas que fueron validados mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron respecto a la sentencia de primera instancia que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, de la misma forma, respecto a la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; y, finalmente, se obtuvo como conclusión que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy altas.

Palabras clave: Actos, calidad, pudor y sentencias.

ABSTRACT

The investigation had as a problem ¿what is the quality of the first and second instance sentences on the crime Against Sexual Freedom, Acts Against Prudence in minors under fourteen years of age, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N ° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash, Huaraz, 2020 ?; For which purpose it was proposed as a general objective to determine the quality of first and second instance sentences of the file under study, likewise, specific objectives were proposed in order to help determine the quality in the expository, considering and decisive part of the judgments both of first as second instance. It is of a qualitative and quantitative approach, exploratory and descriptive level, non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by sampling for convenience; The observation technique was used for data collection and an observation guide was used as an instrument, which was validated by expert judgment. The results revealed regarding the first instance sentence that the quality of the expositional, considering and resolutive part were of very high, very high and very high rank respectively; and, in the same way, regarding the second instance sentence they were of very high, very high and very high rank respectively; and, finally, it was concluded that the quality of first and second instance sentences were of very high rank.

Keywords: Acts, modesty, quality and sentences.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases Teóricas	9
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales	9
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	9
2.2.1.1.1. Garantías Generales.....	9
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	9
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	10
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional.....	10
2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción	10
2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	10
2.2.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial.....	11
2.2.1.3. Garantías procedimentales	11

2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación	11
2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	11
2.2.1.3.3. Garantía de la cosa juzgada.....	11
2.2.1.3.4. Garantía de la publicidad de los juicios	11
2.2.1.3.5. Garantía de pluralidad de instancias	12
2.2.1.3.6. Garantía de igualdad de armas	12
2.2.1.3.7. Garantía de la motivación	12
2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	12
2.2.2. El Ius Puniendi del estado en materia penal	13
2.2.2.1. La jurisdicción.....	13
2.2.2.1.1. Definición.....	13
2.2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción	13
2.2.2.2. La competencia.....	14
2.2.2.2.1. Definición.....	14
2.2.2.2.2. Determinación de la competencia	14
2.2.2.3. La acción penal.....	14
2.2.2.3.1. Definición.....	14
2.2.2.3.2. Clases de acción penal.....	15
2.2.2.3.3. Titularidad de la acción penal	15
2.2.3. El proceso penal	16
2.2.3.1. Principios aplicables al proceso penal	16
2.2.3.1.1. Principio de legalidad.....	16
2.2.3.1.2. Principio de oralidad	16
2.2.3.1.3. Principio de igualdad de armas	17
2.2.3.1.4. Principio acusatorio.....	17
2.2.3.1.5. Principio de contradicción.....	17

2.2.3.2. Definición de proceso penal	17
2.2.3.3. Objeto del proceso penal	18
2.2.3.4. Finalidad del proceso penal	18
2.2.3.5 El Proceso penal común	18
2.2.3.5.1. Etapas del proceso penal del común	19
2.2.3.5.1.1. La Investigación preparatoria	19
2.2.3.5.1.2. La etapa intermedia	21
2.2.3.5.1.3. El Juzgamiento	25
2.2.4. La prueba	26
2.2.4.1. Definición	26
2.2.4.2. Finalidad de la prueba	28
2.2.4.3. Objeto de la prueba.....	28
2.2.4.4. Clases de prueba	28
2.2.4.4.1. Prueba indiciaria.....	28
2.2.4.4.2. Prueba Pre constituida	28
2.2.4.4.3. Prueba prohibida.....	28
2.2.4.4.4. Prueba diabólica	29
2.2.4.5. Principios que rigen la prueba penal	29
2.2.4.5.1. El principio de investigación oficial de la verdad.....	29
2.2.4.5.2. El principio de libertad de prueba	29
2.2.4.5.3. El principio de constitucionalidad de la prueba	29
2.2.4.5.4. El principio de pertinencia	30
2.2.4.5.5. El principio de oralidad	30
2.2.4.5.6. El principio de contradicción	30
2.2.4.5.7. El principio de publicidad	31
2.2.4.5.8. El principio de inmediación	31

2.2.4.5.9. El principio de comunidad de la prueba.....	31
2.2.4.5.10. El principio de libre valoración.....	32
2.2.4.6. Medios de prueba	32
2.2.4.7. Valoración de la prueba.....	33
2.2.4.7.1. Concepto de valoración de la prueba	33
2.2.4.7.2. Sistemas de valoración de la prueba	33
2.2.4.7.2.1. Sistema de íntima valoración	33
2.2.4.7.2.2. Sistema de prueba tasada	33
2.2.4.7.2.3. Sistema de la sana crítica o de libre convicción	34
2.2.5. El debido proceso	34
2.2.5.1. Definición.....	34
2.2.5.2. Finalidad	35
2.2.5.3. Garantiza.....	35
2.2.6. La sentencia.....	36
2.2.6.1. Definición.....	36
2.2.6.2. La sentencia penal	36
2.2.6.3. Motivación de la sentencia.....	36
2.2.6.3.1. Concepto de motivación.....	36
2.2.6.3.2. La motivación de los hechos	37
2.2.6.3.3. La motivación jurídica	37
2.2.6.4. Estructura y contenido de la sentencia.....	37
2.2.6.4.1. Estructura de la sentencia.....	37
2.2.6.4.1.1. Parte Expositiva.....	38
2.2.6.4.1.2. Parte Considerativa	40
2.2.6.4.1.3. Parte Resolutiva.....	41
2.2.6.5. El principio de congruencia en la sentencia.....	42

2.2.7. Los medios impugnatorios	42
2.2.7.1. Definición.....	42
2.2.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	43
2.2.7.3. Finalidad de los medios impugnatorios	43
2.2.7.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	43
2.2.7.4.1. El recurso de reposición	43
2.2.7.4.2. El recurso de apelación	43
2.2.7.4.3. El recurso de Casación	44
2.2.7.4.4. El recurso de queja	44
2.2.8. La teoría del delito.....	44
2.2.8.1. Componentes de la teoría del delito	44
2.2.8.1.1. La acción	44
2.2.8.1.2. Teoría de la tipicidad.....	45
2.2.8.1.3. Teoría de la antijuricidad.....	45
2.2.8.1.4. Teoría de la culpabilidad	45
2.2.8.2. Consecuencias jurídicas del delito	45
2.2.9. Teoría de la pena	46
2.2.9.1. Concepto de pena	46
2.2.9.2. Funciones de la pena	46
2.2.9.3. Clases de pena	47
2.2.9.3.1. Pena privativa de libertad.....	47
2.2.9.3.2. Penas restrictivas de libertad.....	47
2.2.9.3.3. Penas limitativas de derechos.....	47
2.2.9.3.4. Penas de multa.....	47
2.2.9.4. Determinación de la pena	48
2.2.10. Teoría de la reparación civil.....	48

2.2.10.1. Concepto de reparación civil.....	48
2.2.10.2. Criterios para la determinación de la reparación civil	49
2.2.11. El delito de actos contra el pudor en menores de catorce años	50
2.2.11.1. Tipo penal.....	50
2.2.11.2. Elemento material.....	50
2.2.11.3. Sujeto activo	51
2.2.11.4. Sujeto pasivo	51
2.2.11.5. Bien jurídico protegido.....	51
2.3. Marco conceptual	51
III. HIPÓTESIS	53
IV. METODOLOGÍA.....	54
4.1. Tipo de investigación.....	54
4.2. Nivel de investigación de la tesis	55
4.3. Diseño de la investigación.....	56
4.4. El universo y muestra	56
4.5. Definición y Operacionalización de variables.....	57
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	58
4.7. Plan de Análisis	59
4.8. Principios éticos.....	61
V. RESULTADOS	62
5.1. Resultados.....	62
5.2. Análisis de Resultados:	109
VI. CONCLUSIONES	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	124
ANEXOS	129
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia.....	131

Anexo 2. Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable.....	143
Anexo 3. Acta de Compromiso	155
Anexo 4. Sentencias de Primera y Segunda Instancia	156

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia.

Cuadro N°1: Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro N°2: Calidad de la parte considerativa.....	65
Cuadro N°3: Calidad de la parte resolutive.....	79

Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro N°4: Calidad de la parte expositiva.....	82
Cuadro N°5: Calidad de la parte considerativa.....	87
Cuadro N°6: Calidad de la parte resolutive.....	102

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N°7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	105
Cuadro N°8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	107

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación trata respecto a la Administración de Justicia, la misma con la que cuentan todos los países del mundo incluido el Perú, por lo que se necesita contextualizarlo a efectos de tener una mejor comprensión.

En el Contexto Internacional:

La administración de Justicia como ejercicio de la función jurisdiccional consiste en que los jueces de los sistemas judiciales al momento de resolver los conflictos respecto a un caso en concreto, éstas resoluciones deben realizarse respetando los estándares para la debida motivación de sus fallos; sin embargo, en la práctica se observa que la calidad de las sentencias emitidas por los magistrados constituye uno de los temas y/o problemas de mayor relevancia de nuestra sociedad.

Según la ONU (2020), El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

En esa misma línea la ONU (2020) sostiene que, la administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria. En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros resaltaron que la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación.

García (2019) refiere que, en la actualidad la adecuada administración de justicia, constituye un factor muy importante, porque tiene como fin supremo el de proteger

los derechos fundamentales de las personas, siendo los jueces quienes deberán cumplir siendo muy meticulosos al momento de emitir sus sentencias.

Asimismo, García (2019) sostiene que, quien tiene la responsabilidad de juzgar, ha de ser consciente del impacto que sus decisiones van a tener en la vida de las personas, por lo que ha de comprometerse a atender de forma debida la demostración de los hechos, empleando métodos científicos y lo más empíricos posibles, cuya aplicación ha de convencer sin que baste con persuadir acudiendo a otra clase de argumento.

Hay que tener en cuenta que la administración de justicia, se ve enfrentada a una diversidad de delitos nuevos, muchas de ellas nacidas gracias al avance tecnológico y científico, los cuales incluso aún no están regulados en las normas y la labor de la administración de justicia es justamente mantener el equilibrio y la paz social, solucionando los conflictos que se pueden generar.

En América latina:

Smulovitz & Urribarri (2019) sostienen que, los análisis de los sistemas judiciales latinoamericanos coinciden en señalar que éstos se caracterizan por su falta de independencia, su escasa eficiencia y su inaccesibilidad. Estos rasgos definirían a los sistemas judiciales de la región antes y después de las transiciones democráticas, y antes y después de las reformas judiciales impulsadas a partir de los años 80, entonces surge la interrogante ¿Son los sistemas judiciales latinoamericanos incorregibles?, pues resulta fundamental que los estados impulsen reformas judiciales verdaderas en pro de la justicia por igual, esto se logrará solo con la articulación de los diferentes poderes de un Estado.

La Organización judicial se rige por ciertos principios fundamentales, la mayoría de los cuales se aplican asimismo en el sistema jurídico de common law. Según el primero de ellos, cualquier asunto penal debe ser juzgado ante un tribunal de primera instancia, dejándose para una segunda instancia (apelación, casación) la posibilidad de corregir los posibles errores de hecho y de derecho cometidos durante la primera fase.

En el Perú:

Como sabemos, según se establece en la constitución el sistema de justicia en el Perú se rige por el principio de la pluralidad de instancias; es decir, hay varias instancias dentro de la administración de justicia, si un usuario no está de acuerdo con lo resuelto en primera instancia puede recurrir a la siguiente.

El ordenamiento jurídico peruano busca incansablemente brindar seguridad jurídica a la población, en ese sentido, Lobatón (2017) sostiene: “En nuestro caso, consideramos que el sistema de administración de justicia en su conjunto ofrece al usuario dos cosas: seguridad jurídica y justicia pronta. Dentro de esta propuesta de valor se encierra una serie de actividades para lograrlas”, los cuales se lograrían haciendo que los policías en los casos penales hagan una buena labor en cuanto a la escena el crimen, recojo de evidencias, cadena de custodia, el Ministerio Público realice una adecuada investigación y una tipificación técnica y el Poder Judicial resuelva dentro de la legalidad, con participación de los defensores públicos probos que estén actualizados.

A nivel local:

En la Corte Superior de Justicia de Ancash, los procesos que se tramitan tardan demasiado, desde que se toma conocimiento un hecho delictivo a través de una

noticia criminal hasta el momento de que se emite la sentencia transcurre demasiado tiempo, uno es por la agenda propia de los juzgados y por otro lado el descuido de las partes quienes terminan abandonando su proceso porque justamente se alargó demasiado tiempo, aunado a ello, también se advierte que existen sentencias que no cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; sin embargo, con la presente investigación se pretende seguir sentando bases para coadyuvar a la mejora de nuestro sistema judicial y una correcta administración de justicia.

El presente trabajo de investigación, se ha desarrollado siguiendo las exigencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y la ejecución de la línea de investigación existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste informe individual, tiene como base documental los expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Como puede observarse el título de la Línea de investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales.

Es así, que al haber seleccionado del Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz , donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, donde se condenó a W.F.R.E. como autor del delito contra la libertad sexual

en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de las menores de iniciales C.V.N.N., A.B.B.S., F.V.R., Y.B.R.; en consecuencia, imponer a W.F.R.E., a veinticuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computará a partir de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huaraz. e imponer a W.F.R.E., la suma de ocho mil soles por concepto de Reparación Civil, que el sentenciado deberá cancelar a favor de cada agraviada a razón de dos mil soles a cada agraviada. Lo cual fue impugnado pasando el proceso a la Sala Mixta Descentralizada de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la misma que confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución Nro. 10, de fecha 31 de junio del 2017, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz.

Es así, que en base a la descripción precedente surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores de catorce años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020?

El objetivo general de la investigación fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor en menores de catorce años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales fueron:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica porque la sociedad en general reclama justicia la cual se evidencia en que solicitan la intervención de todas las autoridades involucradas en la administración de justicia, frente a hechos que diariamente alteran el orden social y jurídico, que generan angustia y desaliento en las víctimas y en la sociedad en su conjunto, evidenciándose opiniones desfavorables en cuanto al tema de administración de justicia. Por tal motivo, se pretende concientizar a los operadores de justicia a fin de que éstos actúen correctamente en pro de la justicia y el bien común.

El presente trabajo se respalda en el artículo 139 inciso 20 de nuestra Norma Constitucional donde establece que toda persona puede formular análisis a las resoluciones emanadas de órganos judiciales.

En cuanto a la metodología es de tipo enfoque cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó la técnica de la observación y como instrumento una guía de observación, las mismas que fueron validados mediante juicio de expertos. Asimismo, respecto a los resultados revelaron respecto a la sentencia de primera instancia que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y muy alta respectivamente; y, de la misma forma, respecto a la sentencia de segunda instancia fueron de rango alta, muy alta y muy alta respectivamente; concluyendo que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacional:

Pérez (2013), en su tesis: *“Reformas legales al art. 504.1 del código penal, relacionado a los delitos del atentado contra el pudor”*, concluyó que: “El delito contra el atentado al pudor, no se encuentra bien legislado en el Código Penal ecuatoriano, por lo que no se tutela de manera efectiva el derecho a la integridad sexual, establecida en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual atenta a la seguridad jurídica de las personas. En el Derecho Comparado, se sanciona el delito de atentado al pudor que se cometa contra cualquier persona y con mayor drasticidad si este delito se ha cometido en contra de un menor.

Nacional:

Mestanza (2017), en su tesis: *“La deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de ate en el año 2017 en la Ley N° 30364; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”*, concluyó que: “ (...) la mayoría de menores de edad en edad escolar no tiene una adecuada información sobre violencia sexual por ende el desconocimiento sobre los actos contra el pudor hace posible que estos sean vulnerables a ser violentados; asimismo, si bien se contempla este ilícito sancionándolo en defensa del menor de edad, se sabe que este tipo penal se mantiene oculto a causa del miedo y la falta de conciencia que encierra el poco conocimiento,

que muchas veces no llegan a ser denunciados o son denunciados mucho tiempo después del abuso.

Local:

Lope (2018), en su tesis: “ *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor en menores de 14 años, en el Expediente N° 01113- 2013-70-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz - 2018*”, concluye: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Actos contra el Pudor, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad Huaraz de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio”.

2.2.Bases Teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Oré (2016) sostiene que, “éste principio constituye una regla que exige que todo imputado sea tratado como inocente desde el inicio de la investigación criminal hasta la emisión de una sentencia condenatoria firme” (p.118).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Arbulú (2015) señala que, “el derecho a la defensa tiene rango constitucional en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución que establece que un imputado no puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Esto incluso en el NCPP opera cuando hay prisión incomunicada” (p.112).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Arana (2014) sostiene que, “derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (p.27).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional

San Martín citado por Arana (2014) sostiene que, “el derecho a la tutela jurisdiccional constituye un derecho autónomo en que se integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes derechos: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución fundada en derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales” (p.35).

2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Oré (2016) sostiene que, “el principio de unidad de la jurisdicción supone que el conjunto de tribunales existentes en un Estado debe conformar un cuerpo único” (p.228).

2.2.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial

Arbulú (2015) refiere que, “el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera de la organización o de dentro de ella” (p.65).

2.2.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Arbulú (2015) sostiene que, “en virtud de este principio, ninguna persona puede ser obligada a declararse culpable; esta es una decisión que tiene que ser adoptada libremente”.

2.2.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Arana (2014) señala que, “el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva” (p.76).

2.2.1.3.3. Garantía de la cosa juzgada

Oré (2016) sostiene que, “la cosa juzgada es el efecto que adquieren las resoluciones judiciales que de manera firme ponen fin al procedimiento” (p.350).

2.2.1.3.4. Garantía de la publicidad de los juicios

Está íntimamente ligado con los principios de oralidad, inmediación y concentración; los cuatro, aisladamente, no pueden explicarse ni tendría sentido. La publicidad del proceso tiene una definida trascendencia constitucional (artículo 139.4 de la Ley Fundamental). Este principio concierne al control de la justicia penal por la

colectividad. En una democracia el soberano es el pueblo, en su nombre se imparte justicia y el juez es únicamente representante de la comunidad jurídica. (San Martín - Castro, 2017)

2.2.1.3.5. Garantía de pluralidad de instancias

Oré (2016) refiere que, “la instancia plural es aquel principio que reconoce a todo partícipe del proceso la posibilidad de cuestionar o solicitar a un tribunal superior la revisión de una sentencia o decisión judicial que pone fin a una instancia” (p.140).

2.2.1.3.6. Garantía de igualdad de armas

Se expresa en toda su plenitud en la etapa de enjuiciamiento (art.356.1 del CPP de 2004). Tal plenitud también tiene lugar en la etapa intermedia, pues importa para el acusado y las demás partes tanto el conocimiento previo y total de las actuaciones investigativas, como un derecho de postulación y alegaciones sin cortapisas que se plasman en las audiencias de control (San Martín -Castro, 2017).

2.2.1.3.7. Garantía de la motivación

Arbulú (2015) señala que, “La motivación es una garantía que no puede ser obviada por el juez y que constituye un elemento sustancial del debido proceso. El juez debe explicar claramente las razones por las cuales ha decidido limitar un derecho fundamental” (p.111).

2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Arbulú (2015) en referencia a este principio sostiene que, “en el tamiz de la prueba debe concedérsele la actuación de pruebas que sean pertinentes al objeto de prueba o del hecho que pretende probar” (p.113).

2.2.2. El Ius Puniendi del estado en materia penal

2.2.2.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1. Definición

Oré (2016) señala que, “supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia” (p.194).

2.2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción

a) Notio

Oré (2016) sostiene que, “es la facultad de conocer, en todos los asuntos atribuidos, a los órganos judiciales. Es la capacidad que tiene el juez para conocer y estudiar el objeto del proceso, así como de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no” (p.195).

b) Vocatio

Oré (2016) refiere que, “es la facultad del juez de hacer comparecer en un proceso tanto a los sujetos procesales como a terceros, a fin de esclarecer los hechos y llegar así a la verdad concreta” (p.196).

c) Coercio

Oré (2016) señala que, “es la facultad que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que este se conduzca por los cauces normales y se cumplan los mandatos judiciales” (p.196).

d) Iudicium

Oré (2016) sostiene que, “es la facultad que tiene el juez de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente decidir la aplicación de una norma legal al caso específico” (p.196).

e) Executio

Oré (2016) refiere que, “es la facultad del juez de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario usando la fuerza pública a través de apremios, apercibimientos u otros medios que la ley le faculte” (p.196).

2.2.2.2. La competencia

2.2.2.2.1. Definición

Oré (2016) sostiene que, “la jurisdicción es la función pública por la cual el Estado, a través de sus diferentes órganos reconocidos constitucionalmente, decide o da solución a los conflictos sociales” (p.199).

2.2.2.2.2. Determinación de la competencia

El artículo 19 del Código Procesal penal, señala que, la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

2.2.2.3. La acción penal

2.2.2.3.1. Definición

Moras citado por Arbulú (2015), señala que, “es un instituto jurídico procesal autónomo, por medio del cual se materializa el derecho de petionar, ante la autoridad judicial (concretada en un órgano jurisdiccional), la actividad pública

necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada” (p.137).

2.2.2.3.2. Clases de acción penal

A decir de Arbulú (2015), existen dos tipos de acción penal:

a) La acción penal pública:

Es pública porque tiende a satisfacer un interés general o colectivo, porque pertenece a la sociedad. La ejerce el Ministerio Público.

b) La acción penal privada:

En los delitos de acción privada corresponde ejercer la acción penal al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. La ejercen los particulares.

2.2.2.3.3. Titularidad de la acción penal

El artículo 1 del Código Procesal penal de 2004, señala que, el ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde ejercerla al Ministerio Público; y, en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente.

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Principios aplicables al proceso penal

2.2.3.1.1. Principio de legalidad

Obliga al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles, el deber impuesto legalmente y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de una pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. Son dos las notas que expresa el principio de obligatoriedad: 1) Inevitabilidad en la promoción de la acción penal por delitos públicos. 2) Irretractabilidad de la misma, esto es, una vez promovido el proceso, puesta en conocimiento al juez, su suerte no puede depender de la voluntad de las personas públicas o privadas que lo hayan iniciado: fiscal y querellante particular; su curso y culminación está predeterminado legalmente. (San Martín Castro, 2017)

2.2.3.1.2. Principio de oralidad

El CPP del 2004 tendencialmente apunta hacia un predominio de la oralidad en la ordenación, manifestación externa de la actividad procesal del procedimiento. La oralidad se expresa en un procedimiento cuando el fallo solo puede fundarse sobre lo que se ha aportado oralmente ante el órgano jurisdiccional; cuando las alegaciones, la prueba y, en su caso, la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos, antes de la sentencia, se presenten al órgano jurisdiccional de vida voz. (San Martín Castro, 2017)

2.2.3.1.3. Principio de igualdad de armas

Se expresa en toda su plenitud en la etapa de enjuiciamiento (art.356.1 del CPP de 2004). Tal plenitud también tiene lugar en la etapa intermedia, pues importa para el acusado y las demás partes tanto el conocimiento previo y total de las actuaciones investigativas, como un derecho de postulación y alegaciones sin cortapisas que se plasman en las audiencias de control (San Martín -Castro, 2017).

2.2.3.1.4. Principio acusatorio

Este principio y su par dialéctico: el principio inquisitivo, establecen bajo qué determinación de roles y bajo qué condiciones ha de efectuarse en enjuiciamiento de la pretensión penal; configura pues, el objeto del proceso penal. Supone un desdoblamiento de funciones entre el acusador y juez, una efectiva separación entre el Ministerio Público y el Poder Judicial. (San Martín Castro, 2017)

2.2.3.1.5. Principio de contradicción

Su contenido es doble. 1. De un lado, importa la necesidad de ser oído, que se erige de un derecho no renunciable, que funciona como regla imperativa en la etapa de enjuiciamiento, y como regla no imperativa en la etapa de investigación preparatoria. 2. De otro, impone el conocimiento de todos los materiales de hecho y de derecho, (...) a condición de un previo conocimiento de las partes y posibilidad de alegar en torno a la misma (San Martín -Castro, 2017).

2.2.3.2. Definición de proceso penal

Arbulú (2015) señala que, el proceso penal es el conjunto de procedimientos dentro del cual se ventila los intereses de las partes en conflictos.

Asimismo, el autor señala que, el proceso penal moderno está caracterizado por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de la defensa, y como tal, se encuentra consagrado en las Constituciones y en los textos legales que regulan el proceso penal.

2.2.3.3. Objeto del proceso penal

Arbulú (2015) sostiene que, el objeto es el esclarecimiento de los hechos.

2.2.3.4. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal no es alcanzar cualquier clase de convicción judicial, sino que se exige una convicción judicial basada en el descubrimiento de la verdad. Sin embargo, se debe reconocer que la convicción o certeza no siempre implica alcanzar la verdad, ya que esta tan solo constituye una persuasión o creencia de estar en posesión de ella; por lo tanto, si bien la regla general indica que la certeza surge del influjo de la verdad, no es la verdad misma, sino simplemente un estado subjetivo, que no siempre se corresponde con la verdad objetiva (Arana, 2014, pp.42-43).

2.2.3.5 El Proceso penal común

Refiere Cubas (2017) que, el proceso penal común se estructura en tres etapas: 1) la investigación preparatoria. 2) la etapa intermedia y 3) La etapa de juzgamiento o juicio oral.

2.2.3.5.1. Etapas del proceso penal del común

El proceso penal común en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 consta de tres etapas: 1) La investigación preparatoria, 2) la etapa intermedia, y 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

2.2.3.5.1.1. La Investigación preparatoria

Cubas (2017) refiere que, la investigación preparatoria es única, dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y de laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto a los derechos fundamentales.

Conforme a lo estipulado en el artículo 336 del CPP si de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, si la acción penal no ha prescrito, si se ha individualizado al imputado y si se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Esta disposición contendrá: a) los nombres y apellidos completos del imputado; b) los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; c) el nombre del agraviado si fuera posible; y, d) las diligencias que de inmediato deban actuarse. (Cubas, 2017)

Conforme al artículo 339 del CPP la formalización y continuación de la investigación preparatoria, suspende el curso de la prescripción de la acción penal y por ende el fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

El artículo 321° del CPP establece que la investigación preparatoria tiene por finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y en su caso, el imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, además de las circunstancias y móviles de la perpetración del delito, la identificación del autor y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

a) Características de la Investigación Preparatoria:

Según Cubas (2017) la investigación preparatoria tiene las siguientes características:

- ❖ **Es legal:** su forma y procedimiento se encuentran regulados normativamente
- ❖ **Es objetiva e imparcial:** sus conclusiones deben fundarse en elementos de convicción que sustenten sus proposiciones fácticas; recopilando información de cargo y de descargo que le permita al fiscal, al concluir la investigación, decidir si formula acusación o se hace un requerimiento de sobreseimiento.
- ❖ **Es dinámica:** es proactiva al recolectar los elementos de convicción, la investigación no se hace desde la oficina o el escritorio, sino en el campo, en la escena del delito, en el laboratorio.
- ❖ **Es garantista:** la intervención se desarrolla en el marco de respeto a los Derechos Humanos, la dignidad de las personas y las garantías del imputado y de la víctima. En suma, la persecución penal debe aceptar los límites que impone el estado de derecho al poder punitivo del Estado.

- ❖ **Es continua:** es un proceso permanente de recopilación de información relevante.
- ❖ **Es flexible:** en su estrategia es creativa, promueve el trabajo en equipo y se retroalimenta con la información obtenida para fundar lo que será su teoría del caso.
- ❖ **Es única:** la investigación preparatoria tiene una fase previa de diligencias preliminares, pero es única, al punto que las diligencias no deben repetirse y se realizan exclusivamente bajo la dirección del fiscal.
- ❖ **Es eficiente:** se busca un adecuado uso de los mecanismos para el logro de sus objetivos. No se trata de investigar vulnerando los derechos fundamentales, sino usando el conocimiento científico y técnico.
- ❖ **Es reservada:** su contenido solo podrá informarse a las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en auto; el carácter reservado de la investigación guarda relación con la protección del derecho a la presunción de inocencia y a honor y a la buena reputación; sin embargo, el fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de 20 días prorrogables por el JIP por un plazo igual cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación.
- ❖ **Se puede obtener copia simple de los actuados:** para garantizar el ejercicio de derecho de defensa en cualquier momento que las partes lo soliciten.

2.2.3.5.1.2. La etapa intermedia

Es la segunda etapa del proceso penal común, está regulado por el CPP en los artículos 344 y siguientes, estableciéndose que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o requiere el

sobreseimiento de la causa. La fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Esta etapa del proceso penal no estado delimitada con claridad en el código de procedimientos penales; regulándose en el nuevo ordenamiento procesal de manera orgánica y sistemática, dirigida por el juez de investigación preparatoria y cumple fines de control de la acusación y de saneamiento procesal, orientada a cumplir las siguientes funciones: a) asegurar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa; b) fijar con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto del juicio oral; o en su defecto, c) conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios. (Cubas, 2017, pp.203 y 204).

A decir de Dueñas Canches la existencia de una etapa intermedia tiene su fundamento en el hecho de que, para abrir el juicio oral y público, que es en esencia la etapa de contradicción o debate, debe ser preparada en forma mesurada y responsable, realizando un control destinado a sanear los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante, todo ello durante la audiencia preliminar (como se citó en Cubas, 2017)

a) Características de la etapa intermedia:

Conforme sostiene Salinas Siccha la etapa intermedia, como instituto procesal autónoma de las demás etapas procesales de un proceso penal común, tiene ciertas características que le dan independencia propia; y estas son: a) es jurisdiccional: la dirección de la etapa intermedia corresponde exclusivamente al juez de la investigación preparatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo V.1 del título preliminar del CPP. La decisión judicial requiere de la previa celebración de una

audiencia de control de sobreseimiento; o de una audiencia preliminar si el fiscal formulo acusación; b) es funcional: pues en esta etapa del proceso penal común se resuelven toda clase de incidencias dirigidas a preparar un futuro juicio oral dinámico, que tenga éxito; o, en su caso, a decidir el sobreseimiento; c) controlar los resultados de la investigación preparatoria: en esta etapa se decide si los hechos investigados merecen pasar a juicio oral, y para ello las partes procesales examinan en conjunto los resultados de la investigación preparatoria; y, d) es de naturaleza dual: escrita y oral, todo los requerimientos y pretensiones de las partes se plantean por escrito, luego, el juez convoca a audiencia. (como se citó en Cubas, 2017, pp. 205 y 206).

b) Audiencias

En esta etapa el juez de la investigación preparatoria llevará a cabo la audiencia preliminar del sobreseimiento y/o la audiencia preliminar de control de acusación, en las cuales examinará las pretensiones de las partes. En esta etapa se verán: a) las resoluciones de las cuestiones previas, b) los defectos formales, c) las medidas de coerción, d) los criterios de oportunidad; y, e) el ofrecimiento de las pruebas que se actuarán en el juicio. (Cubas, 2017, pp. 206 y 207).

c) El sobreseimiento

Es una resolución jurisdiccional por la que suspende el proceso penal, de una manera provisional o definitiva. El sobreseimiento es la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un imputado o al no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados. Las clases de sobreseimiento son: Provisional, definitivo, total o parcial (Cubas, 2017, p.207).

Conforme a lo establecido en el artículo 344°.2 procede el sobreseimiento cuando: a) el hecho objeto de la causa no se realizó no puede atribuírsele al imputado; b) el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) la acción penal se ha extinguido; y, d) no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

d) Requerimiento de acusación

Siguiendo a Gómez Colomer la acusación fiscal es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una individualización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido. (Como se citó en Cubas, 2017)

conforme a lo establecido en el artículo 349° del CPP, modificado por decreto legislativo N°1307: “La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) los datos que sirvan para identificar al imputado, b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se atribuya al imputado; e) la relacion de la circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias; g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y

la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y perito, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrá de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2.2.3.5.1.3. El Juzgamiento

Cubas (2017) sostiene que en el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por eso el juicio puede llevarse a cabo con celeridad.

Para el desarrollo de la tercera etapa del proceso está previsto que el Juez Penal de Juzgamiento o Juez de conocimiento pueda ser unipersonal (un juez) para los delitos menos graves, muchos de los cuales eran de trámite sumario, o colegiados integrado por tres jueces, para los delitos que eran de trámite ordinario (ver art. 28); pero siempre son jueces de primera instancia. El juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Al juez penal o juez de conocimiento le corresponde la dirección del juicio y el poder disciplinaria el artículo

663° dispone que el juez penal o el juez presidente del Juzgado Colegiado dirigirá el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo; le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes y el mantenimiento del orden y el respeto en la sala de audiencia, tiene la facultad de ordenar la detención hasta por 24 horas en casos de amenazas o agresiones a los jueces o a cualquiera de las partes, sus abogados o los demás intervinientes en la causa, o cuando se impida la continuidad del juzgamiento. Puede ordenar la expulsión del defensor de las partes o del acusado. El primero será reemplazado por el que designe la parte dentro de 24 horas, o, en su defecto, por el de oficio. Con relación al acusado se dictará la decisión apropiada que garantice su derecho a la defensa; y cuando conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado; si no cumple con las limitaciones precedentes se le podrá llamar la atención y requerirlo. En caso de incumplimiento podrá darse por terminada su exposición y en caso grave disponer se le desaloje de la sala de audiencia. El poder discrecional permite al juez poder resolver disposiciones no regladas que surjan en el juicio, cuya resolución es necesaria para su efectiva y debida continuación (Cubas, 2017).

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Definición

Neyra Flores (2015) refiere: “Es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado o la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

Núñez (2009) sostiene: “La prueba es la razón, argumento, instrumento, u otro medio con el que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.

A decir, de Pérez “La prueba es un estado de cosas, susceptible de comprobación y de contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad de la ley, para producir convencimiento no solo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar sus decisiones. Este estado de cosas puede consistir en un sujeto que confiesa y las circunstancias cómo lo hace; otro que rinde testimonio y la forma en que testifica (...). Resulta claro entonces que ese estado de cosas en el proceso al que llamamos prueba es introducido a este a través de los llamados medios de prueba o medios probatorios”. (Pérez, 2009)

Respecto a la teoría de la prueba como actividad de las partes y el juez, Estrampes afirma que esta teoría parte de la visión del proceso solo como procedimientos, como si solo fuera una secuencia de actos de prueba. Pero la prueba no es solo una serie de actos procesales, al contrario, existen valores y principios que esta teoría no tiene en cuenta, por lo que no da cuenta de su verdadera naturaleza. (Como se citó en Guevara at al. 2018)

En cuanto a la teoría de la prueba como convicción, Taruffo sostiene que la prueba es la actividad con la que se logra la convicción del juez, es decir, no importa si es que la afirmación que se quiere probar se corresponde o no con la realidad, lo importante es que el juez se convenza de ello (...) (como se citó en Guevara at al. 2018).

2.2.4.2. Finalidad de la prueba

Carnelutti citado por Arbulú (2015) señala que, “las pruebas, sirven al juicio en cuanto suministran al juez el medio para hacer un examen. También como el nexo entre prueba y examen interesa el nexo entre prueba y juicio” (p.14).

2.2.4.3. Objeto de la prueba

Arbulú (2015) sostiene que, “se tiene que el objeto de prueba son los hechos; como definición operativa tenemos que “hecho” es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía ha generado diversas posturas” (p.14).

2.2.4.4. Clases de prueba

2.2.4.4.1. Prueba indiciaria

Arbulú (2015) refiere que, “es la prueba identificada también como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones” (p.30).

2.2.4.4.2. Prueba Pre constituida

Arbulú (2015) señala que, “es una prueba documental que puede practicar el juez de instrucción y su personal colaborador (Policía Judicial y Ministerio Fiscal) sobre hechos irrepetibles, que no pueden a través de los medios de prueba ordinarios, ser trasladados al momento de realización del juicio oral” (p.33).

2.2.4.4.3. Prueba prohibida

Arbulú (2015) sostiene que, “una prueba es ilícita, en general, cuando el modo de adquisición, su ofrecimiento o su producción y efectos de la sentencia traspasa el límite que el ordenamiento jurídico o el conocimiento científico han fijado” (p.34).

2.2.4.4. Prueba diabólica

Arbulú (2015) sostiene que, la prueba diabólica es aquella prueba que se percibe como un problema complejo, toda vez que en esta se discute la posibilidad de probar un hecho inexistente.

2.2.4.5. Principios que rigen la prueba penal

2.2.4.5.1. El principio de investigación oficial de la verdad

Este principio ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, de acuerdo a los distintos casos investigados. La originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquéllas pruebas concretas, es decir, las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales. (Ramírez, 2005)

2.2.4.5.2. El principio de libertad de prueba

Es todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento, además es importante para la decisión final, pudiendo ser probado por cualquier medio de prueba (Arbulú, 2015).

2.2.4.5.3. El principio de constitucionalidad de la prueba

Este principio consiste en que la prueba se obtenga sin vulnerar derechos fundamentales, esto es, derechos reconocidos por nuestra constitución; asimismo, este principio tiene su expresión en la prohibición de admisión, recepción o valoración de prueba ilícita (Arbulú, 2015).

2.2.4.5.4. El principio de pertinencia

Solo se debe admitir aquellos medios de prueba que tengan un vínculo de racionalidad con los hechos constitutivos de probanza (Arbulú ,2015).

2.2.4.5.5. El principio de oralidad

Un proceso no puede ser considerado puro, ya que la misma cuenta con matices de oralidad y de escritura, otorgando cierta prevalencia a uno de ellos. (Ramírez, 2005)

La oralidad alcanza aún mayor importancia en cuanto a la prueba se refiere, pues ella simboliza el conducto que lleve al juez a una apreciación más acertada de las probanzas ofrecidas. (Ramírez, 2005).

La oralidad trae aparejada la concentración, permitiendo producir y valorar las pruebas en un número reducido de audiencias.

Se debe tener en cuenta, que la cantidad debe estar en profunda relación con la calidad, ya que en nada serviría tratar de lograr mayor rapidez en el procedimiento probatorio o intentar una reducción en los gastos, si ello implicaría una pobre percepción de los hechos, lo cual traería aparejada una disminución de la protección de los derechos. (Ramírez, 2005).

2.2.4.5.6. El principio de contradicción

Ramírez (2005) refiere que, cada parte interviniente en el proceso tiene un interés particular en él, eso es demostrar la verdad de sus afirmaciones o pretensiones. El actor afirmará los hechos que constituyan la causa de su pretensión, aportando las pruebas que los verifiquen; del mismo modo el demandado hará lo propio respecto de los hechos que fundamenten su resistencia.

Es como consecuencia de ese choque entre ambas partes, que se origina la necesidad de que se ejerza un control recíproco entre sí, con el objeto de precautelar los respectivos derechos. Es así como surge esa contradicción, que dará pie al desarrollo del principio tratado. (Ramírez, 2005)

2.2.4.5.7. El principio de publicidad

La prueba debe ser pública, lo que hace es transparentar la actuación probatoria como regla general, de tal forma que sobre ella exista control ciudadano (Arbulú, 2015).

2.2.4.5.8. El principio de inmediación

El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanza una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. (Ramírez, 2005)

2.2.4.5.9. El principio de comunidad de la prueba

Toda actividad procesal pertenece a una actividad única, es por ello que el procedimiento probatorio al ser considerado como actividad procesal reviste ese carácter único, resultando comunes a las partes (Ramírez, 2005, p. Doctrina/1032).

La eficacia de un acto realizado por cualquiera de las partes, puede ser utilizado por la contraparte, ya sea como medio de defensa o de ataque. Así, por ejemplo, presentado un documento, ambas partes pueden deducir de él conclusiones en beneficio propio, independientemente de quien lo haya ofrecido. (Ramírez, 2005)

2.2.4.5.10. El principio de libre valoración

El juez debe percibir la prueba durante el juicio según las reglas del criterio racional, o según las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia (Arbulú, 2015).

2.2.4.6. Medios de prueba

Guevara et al. (2018) sostienen que, los medios de prueba son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal.

Según Moras Mom, los medios acreditantes tanto de la materialidad del hecho como de la responsabilidad de su autor o partícipe, son los que se rotulan “medios de prueba”. Asimismo, añade, que entorno a tal nominación se agrupan en: Testimonial, pericial, documental, informativa, confesional y de toda otra que con autonomía propia o inserta como una forma de las ya citadas, tenga potencia acreditativa. (Como se citó en Guevara et al, 2018)

En concordancia con lo señalado, el artículo 157°, Inciso 1) del CPP, determina que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitidos por la ley, y excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona; así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley. Asimismo, refiere que la forma de su incorporación de adecuará al medio de prueba más análogo. Es decir, se reconoce y promueve la aplicación del principio de libertad de los medios de prueba. (Guevara et al, 2018)

2.2.4.7. Valoración de la prueba

2.2.4.7.1. Concepto de valoración de la prueba

Taruffo (s.f.) señala que, “esta actividad tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio” (como se citó en Guevara et al, 2018)

2.2.4.7.2. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.4.7.2.1. Sistema de íntima valoración

El primer sistema en aparecer es el sistema acusatorio, el cual es connatural a la esencia de la humanidad; son características de este sistema, la oralidad y la inmediación, formas que son básicas en la resolución de conflictos humanos. En este sistema la práctica de la prueba se da en el juicio público, siendo que el tribunal, formado por los ciudadanos no especializados en derecho, formaban su decisión de acuerdo a la íntima convicción. (Guevara et al, 2018)

2.2.4.7.2.2. Sistema de prueba tasada

Neyra Flores (2015) afirma que, el segundo sistema en el contexto histórico es el inquisitivo, tiene sus antecedentes en el proceso extra ordinem del Derecho Romano, donde el proceso penal deja de ser parte de la vida de los ciudadanos, que ahora son súbditos y, por tanto, la resolución de estos conflictos vuelve a manos del monarca. (Como se citó en Guevara et al, 2018)

Maier Julio (1998) sostiene que, entonces se impuso el sistema inquisitivo, que no se basaba en las ordalías, sino en la recolección de pruebas para llegar a la verdad, las mismas que tenían un valor determinado. Junto con ello se buscaba terminar con las

diferentes jurisdicciones de estos reinos para imponer solo una, con el afán de prodigar seguridad jurídica y orden. (como se citó en Guevara et al, 2018)

2.2.4.7.2.3. Sistema de la sana crítica o de libre convicción

Maier Julio (1998) afirma que, este sistema se origina gracias a las ideas políticas, filosóficas y sociales contrarias al *anciem régimen*, son las ideas del iluminismo las que buscan una nueva sociedad basada en el contrato social, el humanismo, la libertad y otras ideas importantes. Pero estos autores ilustrados también se pronunciaron criticando al derecho penal y al proceso penal, en especial a la aplicación de la tortura. (Como se citó en Guevara et al, 2018)

2.2.5. El debido proceso

2.2.5.1. Definición

El debido proceso es un principio constitucional que se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La finalidad perseguida por este principio es poder brindar a todo justiciable el respecto de sus derechos constitucionales en el desarrollo de su proceso en cualquier área de la administración de justicia.

Este principio también se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el artículo IV, numeral 1, inciso a.22 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida.

Como señala Binder (2000): “*El mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público*”.

Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

2.2.5.2. Finalidad

Rige todo tipo de proceso con la finalidad, con el único propósito de brindarle al justiciable las garantías mínimas al momento de afrontar un proceso.

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la tutela jurisdiccional efectiva, es así que mientras esta última garantiza el acceso a la justicia, el primero garantiza en el desarrollo de un proceso se respeten las garantías que todo ciudadano tiene.

2.2.5.3. Garantiza

Lo que garantiza el debido proceso es la facultad de todo ciudadano de acudir a la administración de justicia y hallar tutela ante la infracción que lesiona un derecho y no solucionar todo lo que se presente ante los tribunales. En ese sentido, se entiende que una vez admitida la pretensión lo que continúa es la protección de las garantías de un debido proceso.

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Definición

Este concepto es muy usado en el ámbito judicial, se refiere a la resolución de un juez sobre un caso que es materia de un juicio. La sentencia puede ser condenatoria, quiere decir que el juez encuentra culpable al acusado de lo que se le imputa, dentro de la sentencia se indicará su culpabilidad y la pena que se le imponga. (San Martín, 2016).

2.2.6.2. La sentencia penal

En el proceso judicial en estudio tenemos la sentencia penal, es la decisión de un Juez luego de haber debatido oralmente y en público los alegatos del Ministerio Público, abogados defensores y otros intervinientes, garantizado el derecho de los sujetos procesales, actuando las pruebas pertinentes, llega a la conclusión que el imputado es merecedor de una pena por el hecho causado, fundamento imparcial, motivado y sobre el fundamento de una acusación. (San Martín, 2016).

2.2.6.3. Motivación de la sentencia

2.2.6.3.1. Concepto de motivación

Conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la STC N° 00896-2009-PHC/TC:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento

jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”.

2.2.6.3.2. La motivación de los hechos

El deber de motivación de las resoluciones judiciales en cuanto a los hechos tiene raigambre constitucional, pues se halla contemplado en el art. 139°.5 de nuestra Ley Fundamental. Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos (Talavera, 2011).

2.2.6.3.3. La motivación jurídica

Arbulú (2015) remitiéndose al Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 reitera que el artículo 139.5 de la Constitución expresamente menciona que la motivación de las resoluciones se expresa a través de su forma escrita, pero que la interpretación de esta norma constitucional no puede ser meramente literal, pues de ser así se opondría al principio de oralidad y a la lógica de un enjuiciamiento que hace de las audiencias el eje central de su desarrollo y expresión procesal.

2.2.6.4. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.6.4.1. Estructura de la sentencia

Siguiendo a San Martín Castro (2006) la sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte

expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así tenemos:

2.2.6.4.1.1. Parte Expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006), se detallan de la forma siguiente:

a.1. Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

- Lugar y fecha del fallo;
- El número de orden de la resolución;
- Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- El nombre del magistrado ponente o director de Debates y de los demás jueces (San Martín Castro, 2006).

a.2. Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisión se vayan a formularse (San Martín Castro, 2006)

a.3. Objeto del proceso.

El objeto del proceso lo conforman:

- i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín Castro, 2006)
- ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín Castro, 2006)
- iii) Pretensión Penal. Según Chacón, quien cita a Vázquez Rossi, llama a la pretensión punitiva “la solicitud de pronunciamiento condenatorio sobre un sujeto a quien se le entiende como autor de un hecho delictivo. (Chacón, 2007)
- iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez, 2000)

a.4. Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante. (Cobo del Rosa, 1999)

2.2.6.4.1.2. Parte Considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y la razón es jurídica aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

❖ Valoración probatoria.

- i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.
- ii) Valoración de acuerdo a la lógica.
- iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.
- iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

❖ Juicio jurídico.

- i) Aplicación de la tipicidad.
 - ✓ Determinación del tipo penal aplicable.
 - ✓ Determinación de la tipicidad objetiva.
 - ✓ Determinación de la tipicidad subjetiva.
 - ✓ Determinación de la Imputación objetiva.
- ii) Determinación de la antijuricidad.
- iii) Determinación de la culpabilidad
- iv) Determinación de la pena.
- v) Determinación de la reparación civil.
 - ✓ La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.
 - ✓ La proporcionalidad con el daño causado.
 - ✓ Proporcionalidad con situación del sentenciado.
 - ✓ Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).

vi) Aplicación del principio de motivación.

- ✓ Orden.
- ✓ Fortaleza.
- ✓ Razonabilidad.
- ✓ Coherencia.
- ✓ Motivación expresa.
- ✓ Motivación clara.
- ✓ Motivación lógica.

2.2.6.4.1.3. Parte Resolutiva

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín Castro, 2006)

a) Aplicación del principio de correlación.

- ✓ Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.
- ✓ Con la parte considerativa.
- ✓ Resuelve sobre la pretensión punitiva.
- ✓ Resolución sobre la pretensión civil.

b) Presentación de la decisión.

- ✓ Principio de legalidad de la pena.
- ✓ Presentación individualizada de decisión
- ✓ Exhaustividad de la decisión.

- ✓ Claridad de la decisión.

2.2.6.5. El principio de congruencia en la sentencia

La motivación del juicio jurídico comienza por tener en cuenta la calificación propuesta por el Ministerio Público en su acusación, así como las propuestas por las demás partes, introducidas en el debate. Si además de la calificación propuesta por el fiscal, la defensa plantea otra calificación o una interpretación distinta, el tribunal está en la obligación de fundamentar las razones por las que escoge una u otra calificación, o una u otra interpretación, y por qué razones rechaza la otra (Talavera, 2011).

2.2.7. Los medios impugnatorios

2.2.7.1. Definición

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de superior jerarquía, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado.

El inciso cuarto del artículo I del título Preliminar de NCPP establece que: “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”; y está regulado desde el artículo 404° hasta el artículo 412° del Código Procesal Penal.

2.2.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Las impugnaciones están dirigidas a atacar las resoluciones judiciales con las que las partes no están de acuerdo o se ven perjudicados, para ello existen las formalidades y los plazos para presentar las impugnaciones que se crea conveniente.

2.2.7.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Arbulú (2015) sostiene que, el recurso es un instituto jurídico procesal que tiene por objeto provocar una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el mismo órgano que la dictó o por otro superior, según el caso, con la finalidad de que la deje sin efecto en todo o en parte, esto es que se la revoque o se la reforme.

2.2.7.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Según el artículo 413° del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, los recursos contra las resoluciones judiciales son:

2.2.7.4.1. El recurso de reposición

El artículo 415° del Nuevo Código Procesal Penal establece que, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

2.2.7.4.2. El recurso de apelación

El artículo 416° del Nuevo Código Procesal Penal establece que, el recurso de apelación procederá contra las sentencias, los autos de sobreseimiento, los autos que revoquen condena condicional, los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas, los autos expresamente declarados apelables.

2.2.7.4.3. El recurso de Casación

El artículo 427° del Nuevo Código Procesal Penal establece que, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena.

2.2.7.4.4. El recurso de queja

El artículo 437° del Nuevo Código Procesal Penal establece que, el recurso de queja procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, también procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

2.2.8. La teoría del delito

Zaffaroni define el delito, “como la conducta humana reflejada en una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable o responsable, cuya comisión traerá como consecuencia la aplicación de una sanción” (como se citó en Guevara et al, 2018).

Sostiene García (2017) que, “la teoría del delito tiene por finalidad conseguir una aplicación racional de la ley pena, entonces debe verificar en los casos que se presenten si están dados los presupuestos, generalmente aceptados, acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad”.

2.2.8.1. Componentes de la teoría del delito

2.2.8.1.1. La acción

Plascencia (2004) sostiene que, “la acción es la conducta humana exteriorizada, dominada por la voluntad del hombre”.

2.2.8.1.2. Teoría de la tipicidad

Plascencia (2004) refiere que, “es la valoración jurídica en base a lo previsto en el tipo penal; es decir, la conducta del sujeto agente debe estar contenida en la descripción del tipo penal concurriendo en los elementos constitutivos para la configuración del mismo”.

2.2.8.1.3. Teoría de la Antijuricidad.

Se refiere a la contradicción del orden jurídico a través de una acción, lo cual sólo es admisible desde una perspectiva semántica o gramatical, pues técnicamente la antijuricidad contiene aspectos tanto de carácter formal, material, como valorativos. La formal en atención al ataque o contravención a lo dispuesto en la ley, en tanto, el material se enfoca a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido en la ley penal (Plascencia, 2004).

2.2.8.1.4. Teoría de la culpabilidad

Es el juicio de reproche al autor de la conducta violatoria del deber jurídico penal, por el conocimiento que tiene de que con su acción u omisión no va a salvar bien jurídico alguno o de que existe otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva (Plascencia, 2004).

2.2.8.2. Consecuencias jurídicas del delito

Según Flores (2002), “la Pena es la sanción establecida por la ley e impuesta por la autoridad competente para prevenir los ataques al orden social”.

En esa misma línea, Mezger (2007) sostiene que, la pena en sentido amplio abarca todas las consecuencias jurídico-penales del hecho punible, esto es, las consecuencias reguladas por el derecho penal. La pena en sentido estricto es, según

el derecho en vigor, imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido.

2.2.9. Teoría de la pena

2.2.9.1. Concepto de pena

Flores (2002) sostiene que, “la Pena es la sanción establecida por la ley e impuesta por la autoridad competente para prevenir los ataques al orden social”.

2.2.9.2. Funciones de la pena

Hablar de función de la pena – retributiva, reeducativa o preventiva parece bastante irreal y académico a causa del defecto no de las funciones, sino, antes todavía, del medio que tales funciones deberían asegurar. Los sistemas punitivos modernos – gracias a sus contaminaciones policiacas y a las rupturas más o menos excepcionales de sus formas garantistas – se dirigen hacia una transformación en sistemas de control siempre más informales y siempre menos penales. De tal manera, el verdadero problema penal de nuestro tiempo es la crisis del derecho penal, o sea de ese conjunto de formas y garantías que le distinguen de otra forma de control social más o menos salvaje y disciplinario (Ferrajoli, 1995).

La función preventiva supone asignar carácter “directivo” a la norma jurídico – penal. En realidad, tal caracterización de las normas penales no puede obviarse por completo, ni siquiera desde una teoría retribucionista. Incluso desde eso otro prisma habría que admitir que la norma dirigida al juez, la que le obliga a castigar al delincuente, encierra inevitablemente un imperativo en forma de mandato. Mas lo cierto es que, en cambio, una concepción puramente retributiva podría negar –

aunque no necesariamente – que las normas penales tuviesen frente a los ciudadanos otra función que la meramente sancionadora y de realización de justicia. En cualquier caso, cuando se encarga a la pena la misión activa de protección de la sociedad mediante la prevención de delitos, el Derecho no sólo habrá de dirigir al juez el mandato de castigar los delitos, sino también, y en primer lugar, intentar que los ciudadanos no delincan (Mir Puig, 1982).

2.2.9.3. Clases de pena

2.2.9.3.1. Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años (art. 29 del Código Penal).

2.2.9.3.2. Penas restrictivas de libertad

El Código Penal Vigente contempla dos tipos: la expatriación y la expulsión del país. Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad.

2.2.9.3.3. Penas limitativas de derechos

Existen tres tipos de penas limitativas de derechos, las cuales son: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

2.2.9.3.4. Penas de multa

Según el artículo 41 del Código Penal, la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su

patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.9.4. Determinación de la pena

Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como:

- a) La identificación de la pena.
- b) la búsqueda o individualización de la pena concreta y,
- c) el punto intermedio, que es la verificación de las circunstancias que concurren en el caso (Prado Saldarriaga , 2009, p.30).

2.2.10. Teoría de la reparación civil

2.2.10.1. Concepto de reparación civil

Para Villavicencio (2010), “La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando dan cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

a) La reparación civil: Oportunidad de su determinación

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento (art. 92 del CP).

b) Alcances de la Reparación de Civil:

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios (art. 93 del C.P.).

2.2.10.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

Pajares (2012) sostiene que estos criterios deben surgir de:

a) Valoración Objetiva: El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.; y,

b) Grado de realización del injusto Penal: Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

2.2.11. El delito de actos contra el pudor en menores de catorce años

2.2.11.1. Tipo penal

El delito de actos contra el pudor se encuentra previsto en el art. 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor”, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete no mayor de diez años.
- 2.- Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis no mayor de nueve años.
- 3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter de degradante o produce grave daño a la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.2.11.2. Elemento material

García (2017) sostiene que, el delito de Violación Sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de catorce años, se describe entendiéndolo como el hecho de que el agente realiza tocamientos u obliga a que a efectúe sobre sí mismo o

tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, muchas veces aprovechando el grado de confianza que existe entre el agente y la víctima, claro que si se da esta figura es considerado como una agravante al momento de emitir la sentencia.

2.2.11.3. Sujeto activo

Puede ser un hombre o una mujer.

2.2.11.4. Sujeto pasivo

Conforme lo establece el tipo penal está referido al menor de catorce años, independientemente del sexo, sea éste hombre o mujer.

2.2.11.5. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este tipo de delito es la indemnidad sexual así lo precisó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el ACUERDO PLENARIO N°4-2008/CJ-116 de fecha 18 de Julio del 2008, “Planteado así el problema,, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y *como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces*. En ambos casos se evidencia que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad”.

2.3. Marco conceptual

Agresor: Dícese de quien acomete violentamente a otra persona. (Flores, 2002).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce

jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Calidad: Carácter o índole. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. (Ossorio – Edición Electrónica).

Indemnidad Sexual: Se utiliza principalmente a la hora de hablar de delitos sexuales que afectan a menores de edad.

Penas: Sanción establecida por la ley e impuesta por la autoridad competente para prevenir los ataques al orden social (delito o falta). Castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. (Flores, 2002)

Retribución: Pago. Recompensa. Sueldo, salario. Finalidad de la pena, que trata de corresponder con el mal señalado en la ley al causado por el delincuente. Expiación. Remuneración (Dic. Der.Usual). (Ossorio – Edición Electrónica).

Sentencia: Declaración del juicio y resolución del juez (*Dic. Acad.*). | Modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). | Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture)| Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ramírez Gronda). (Ossorio – Edición Electrónica).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, del Expediente Judicial N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados. Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010). El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es

decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.2. Nivel de investigación de la tesis

Exploratorio - descriptivo Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004)

4.3. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.4. El universo y muestra

4.4.1. Universo.

La población comprende todos los expedientes que contengan procesos culminados por sentencia en los Distritos Judiciales del Perú.

4.4.2. Muestra.

Estará constituida por los expedientes calificados por el docente investigador tutor de acuerdo a los criterios de inclusión.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado, orientados por los criterios de inclusión establecido por el docente investigador tutor.

4.5. Definición y Operacionalización de variables.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64) “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la administración de justicia en el Perú en el proceso penal por el delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de catorce años en el Expediente N°01139-2015-46-0201-JR-PE-01.

La administración de justicia es en términos sencillos, es cómo se desarrolla el proceso judicial, para así lograr una sentencia de calidad que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también

demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su

contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

4.7. Plan de Análisis

La primera etapa fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Matriz de Consistencia

Título: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS, EN EL EXPEDIENTE N° 01139-2015-46-0201-JR-PR-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ, 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, del Expediente Judicial N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 01: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente Judicial N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
INTRODUCCIÓN	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ EXPEDIENTE N°: 01139-2015-46-0201-JR-PE-01 ACUSADO : W.F.R.E. DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS AGRAVIADO: MENORES DE INICIALES A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V. y Y.B.R JUEZ: Dr. E. P. G. V., Dra. V. M. S. A. (directora de debate), Dra. N. F. M. L. ESP. DE AUDIENCIA: Abg. E.T. A. D. FECHA: 30 de junio del 2016</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ Huaraz, treinta de Junio del año dos mil</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>				X							8

	<p>dieciséis.-</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>Vistos y Autos: La audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces P. G. V., N. F. M. L. y V. M. S. A. (Directora de debate); en el proceso signado con el Expediente N°01139-2015-46-0201-JR-PE-01, en el proceso seguido contra W.F.R.E., como presunto autor del delito contra la libertad sexual – Actos Contra el Pudor de Menores de edad; en agravio de las menores de iniciales C.V.N.N., A.B.B.S., F.V.R., Y.B.R. Se expide la presente sentencia:</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</p> <p>a. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, L. T. T., - Fiscal Provincial de Huacaybamba, con domicilio procesal en el Jr. Pachacutec N° 031.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

	<p>b. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, ABOG. H. W. F. C., con registro del Colegio de Abogados de Lima N° XXXXX, con domicilio procesal en el Jr. Bolívar N° XXX, teléfono celular XXXXXXX.</p> <p>c. ACUSADO, R.E.W.F., identificado con DNI número XXXXXXX, con cincuenta y cinco años de edad, distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco, nombre de sus padres R.R. y O.E., grado de instrucción superior, ocupación docente, monto que percibe dos mil setecientos soles, labora en la Institución Educativa N° XXX del caserío de Huayash, distrito de Huacaybamba, domiciliado en el Jr. Simón Bolívar N° 374, distrito de Huacaybamba, sin tatuajes ni cicatrices, sin antecedentes penales ni judiciales, estado civil casado, con tres hijos.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: alta.** En la introducción, se encontraron los 4 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.

	<p>agraviadas de iniciales F.V.O.R, A.B.S. y Y.B.R. siendo que dicha constitución a la institución educativa fue en mérito a una llamada telefónica anónima, indicando que las menores estudiantes de la referida institución del quinto grado “A” han sido víctimas de actos contra el pudor, por el docente R.E.W.F., por la cual procedieron a entrevistar a las menores agraviadas, manifestando en primer lugar la agraviada de iniciales F.V.R de 10 años, quien manifestó que el profesor R.E.W.F., le toca su pierna y sus partes íntimas (vagina) y también les para pegando, quien llora y refiere desea morir por ser víctima de tocamientos.</p> <p>10.4. A la entrevista de la menor de iniciales A.B.S, refirió que el profesor R.E.W.F., les toca sus piernas, nalgas y que le castiga arrodillando y les pea con correa.</p> <p>10.5. A la entrevista de la menor de iniciales Y.B.R. manifestó que el profesor R.E.W.F., le toca sus piernas, cuando le castiga le pellizca la cara, y le pega con correa en la mano, mostrando temor miedo al momentos de relatar su versión, además refirieron que hay otras niñas que también son víctimas de tocamientos (...) siendo que posterior a las declaraciones de las menores se hicieron presentes las señora A.R.V., B.S.P., C.R.F., madres de las menores agraviadas, quienes autorizaron que sus menores hijas sean evaluadas, firmando las actas los presentes así como obra las huellas de que las agraviadas en señal de conformidad por lo que la imputación penal efectuada contra el</p>	<p><i>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>Si cumple</p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado R.E.W.F., según la teoría del caso del Ministerio Público de tocamiento en las zonas íntimas de las menores agraviadas, han sido debidamente acreditadas con las actuaciones del juicio oral, sino principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada por las menores no solo en las actas de entrevista única llevadas a cabo con la intervención de la Fiscal Provincial Civil y Familia, fiscal adjunto provincial penal de Huacaybamba, las responsable de medicina legal (psicóloga), la menor agraviada la madre de ésta, así como se dejó constancia sobre la incomparecencia del defensor público, habiéndose asimismo incorporado a la menor de iniciales N.N.C.V., al presente proceso en calidad de víctima de tocamientos en sus partes íntimas por el acusado, sino también repetida en el relato fáctico similar y uniforme brindado por las menores al momento de ser evaluadas por la perito psicóloga C.B.D., los días seis y siete de agosto del dos mil trece, situación que se ha corroborado por la actuación de los protocolos de las pericias psicológicas a la que fueron sometidas las agraviadas en forma complementaria; en relación a ello la tesis de la defensa técnica del acusado, precisa que existen inconsistencias sobre la imputación por parte de las menores agraviadas, porque la actuación y los medios probatorios refiere que cuando revisaba las tareas el acusado lo hacía frente y fue corroborado por el director del colegio en sus rondas y nunca vio que se encontraba alguna niña a su costado, corroborado con las declaraciones de los testigos presenciales menores de edad F.A.R.,</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>G.M.M.C., E.C.T.S., y E.M.A.V.; así como refiere que existen contradicciones en la declaración de B.S.P., C.R.F., Elva E.N.V.N. y que es una declaración que no es convincente, pero de todo lo actuado en juicio oral no se dependen del análisis de las actuaciones probatorias, toda vez que el relato incriminatorio de las agraviadas es coherente y persistente, más aun por la escasa edad de las víctimas no podría ser exactamente igual en las veces en que se haya desarrollado, sin embargo se puede apreciar que a pesar del daño causado por el agravio sexual y psicológico, las menores han brindado información relevante respecto al accionar ilícito del acusado.</p> <p>10.10. Del examen de la testigo Y.V.V., a, dicha persona no ha declarado con la verdad al ser preguntada en un inicio que grado de amistad, enemistad o parentesco le une con el acusado, quien refirió que no tiene ningún grado de parentesco, para posteriormente al ser examinada nuevamente refirió que el acusado es su cuñado así mismo su menor hijo de nombre A.V.E.M., refirió que el acusado es su tío; y que nunca ha visto que el docente R.E.W.F., haya tocado a las alumnas, pero debe tenerse en cuenta que los testigos son familiares del acusado; lo que influye en sus declaraciones, más aún cuando está siendo procesado un integrante de su familia y por ello genera consecuencias negativas si el acusado fuera sentenciado a pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>Con relación a los testigos de descargo F.A.R.,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>E.C.T.S., y G.M.M.C. , si bien es cierto refiere que el profesor era estricto encomendado a su trabajo, y cuando revisaba las tareas lo hacía poniendo a las alumnas delante del pupitre y no ha visto si alguna de las alumnas se ponía al costado del pupitre; de lo que se puede precisar si el acusado revisaba las tareas que encomendaba y que ponía a las alumnas delante del pupitre.</p> <p>10.11. Siendo ello así ha quedado acreditado que el acusado R.E.W.F., es autor del delito contra la libertad – actos contra el pudor en menores de catorce años; estando las declaraciones de las víctimas que viene avalada por un conjunto de corroboraciones objetivas y de testimonios que, si bien no versan sobre el núcleo central de la acción típica, si confirman una serie de aspectos periféricos dotando de verosimilitud a dicha declaración. Así el informe psicológico refleja una personalidad notoriamente afectado con relación a la agraviada de iniciales V. R. F. en cuyas conclusiones fueron indicadores de afectación emocional compatibles a estresor de tipo sexual, con posible alteración a nivel psicosexual de la menor de iniciales B. S. A B. presenta reacción ansiosa compatible a hechos narrados; de la menor de iniciales B. R. Y. presenta problemas emocionales y del comportamiento compatible a hechos narrados; y del examen de la menor de iniciales C. V. N. N. presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor del tipo sexual, siendo que las declaraciones de sus familiares avalan este criterio aun cuando no</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constituyan fuente independiente de prueba pues transmiten lo que la propia víctima les narró, aportan elementos de concreción que ratifican su versión de los hechos; estando así mismo penamente identificado el acusado por las agraviadas, conforme es de verse de las actas de reconocimiento de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece obrando de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete de autos.</p> <p>10.12. Con relación a los documentales presentadas por la defensa técnica del acusado; estas solo acreditan sobre las cualidades personales y profesionales fuera del aula de la Institución Educativa donde dictaba sus clases así como los padres; pero no acredita que es en realidad lo que pasaba dentro del aula del colegio y sobre el actuar del acusado; no siendo materia de juzgamiento sobre el actuar con los docentes y padres de familia, así como sus capacitaciones que son inherentes al acusado, sino es respecto al actuar doloso del acusado en agravio de las menores agraviadas.</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p><u>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EXPEDIENTE NÚMERO 00728-2008</u>, que: “si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>				<p>X</p>							

	<p>y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta se prueba un hecho inicial – indicio”, que no es que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final –delito” a partir de una relación de causalidad inferencia lógica (...) el juez penal es libre de obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicio), será preciso empero que cuando ésta sea utilizado, quede debidamente explicada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en las resolución que la contiene”.</p> <p><u>RESPECTO DE LOS ALCANCES DEL ACUERDO PLENARIO N°.02 -2005/CJ - 116.</u> Las salas Penales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N°02 - 2005/JC -116 han precisado criterios para valoración de los medios de pruebas personales en aquellos delitos que daba la clandestinidad en que se perpetran suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario es la declaración de la víctima, por lo tanto, para otorgar valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas</p>	<p>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>características y condiciones en las que se otorgan. Así ha precisado que el valor de la declaración de un agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, <i>posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.</i></p> <p><u>RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO N° 01-2011</u> sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, en la que los Magistrados Supremos, explican que los casos de violación sexual de menores, “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”; precisando ser que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (fundamento N° 31)</p> <p>RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 178 – A DEL CÓDIGO PENAL.</p> <p>14.1. El artículo 178 – A del Código Penal en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.											
<p align="center">Motivación de la pena</p>	<p>11.2. Se procede a realizar la determinación de la pena, en base a los siguientes parámetros:</p> <p>Para el caso de autos, el señor representante del Ministerio Público no ha tenido en cuenta el artículo cincuenta del Código Penal, esto es el concurso real de delitos, que indica “<i>cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicara únicamente ésta</i>”; en consecuencia del presente proceso se advierte que se ha producido un concurso real de delitos homogéneos, cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos que corresponden a una misma especie que por lo demás, es de acotar que existe una pluralidad de víctimas y estas son las menores de iniciales C. V. N. N., A. B. B. S., F. V. R., Y. B. R.; y una lógica delictiva</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</p>				X						

	<p>reiterada en el tiempo; por lo que este tipo de delitos obliga a tomarlos en consideración para medir la pena, siendo de acotar que el acusado R.E.W.F., era el docente del grado y sección de las menores agraviadas; que en estas condiciones es del caso aumentar proporcionalmente las penas, vista la pluralidad de violaciones perpetradas, la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho; por lo que se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:</p> <p>11.3. Pena concreta a aplicarse</p> <p>a.- En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de actos contra el pudor (en mérito al Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, es de aplicación la agravante del último párrafo del artículo 176°-A concordante con el artículo 173° último párrafo del Código Penal), es no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad; se tiene que el espacio punitivo es de dos años que convertidos en meses suman veinticuatro, los mismos que divididos en tres hacen un total de ocho meses, por lo que el tercio inferior será entres diez años a diez años ocho meses, el tercio medio entre diez años ocho meses a once años cuatro meses y el tercio superior entre once años cuatro meses a doce años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presenta solamente atenuantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro</p>	<p>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del rango no menor de diez años ni mayor de diez años ocho meses de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio inferior ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona de la tercera edad, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; sin embargo en el presente caso se ha presentado la figura jurídica del concurso real de delitos por lo que en mérito a lo establecido por el artículo 50° del Código Penal, y estando a la identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ellos supone primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida por el delito límite mínimo y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>máximo o pena básica en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito, el segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión, pena concreta parcial; cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. Por lo que el Colegiado debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo y cumplido lo precedente se procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener con dicha adición un resultado que será la pena concreta total del concurso real, por lo que es del caso aplicar al acusado la pena concreta de veinticuatro años de pena privativa de la libertad, que es el máximo del doble de la pena del delito más grave. Cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II, IV, VII y VIII del título preliminar del Código Penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad y no sea vulnerado ningún derecho del acusado.</p>												
	<p>DÉCIMO SEGUNDO: FIJACIÓN DE LA</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>				X							

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “EL proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: El penal y el civil. Así los dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho penal, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a las víctimas; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de la afectación del bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para las menores de haber sido objeto de tocamientos por parte del acusado R.E.W.F., que evidentemente implica una afectación al desarrollo personal de las agraviadas; en tal virtud la reparación civil fijada de manera proporcional, considerando el colegiado que la</p>	<p>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suma de cuatro mil nuevos soles peticionada por el Ministerio Público resulta desproporcionada si se tiene en consideración los ingresos detallados por el acusado quien es docente, por lo que resulta un monto proporcional por la afectación al bien jurídico tutelado de las agraviadas y el daño causado, que se fije por concepto de reparación civil la suma de ocho mil soles a razón de dos mil soles para cada agraviada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron todas de rango Alto.** En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad”.

Cuadro N° 03: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente Judicial N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento</i></p>				x							9

	<p>FALLAMOS:</p> <p>PRIMERO: CONDENANDO al acusado R.E.W.F., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de catorce años; previsto en el artículo 176 – A – Inc. 3 concordante con último párrafo de dicho artículo y lo establecido por el último párrafo del artículo 173 del Código Penal en agravio de las menores de iniciales C. V. N. N., A. B. B. S., F. V. R., Y. B. R.; a VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha de su internamiento; oficiándose en el día para su requisitoria e internamiento en el establecimiento penal de esta ciudad.</p>	<p><i>es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>SEGUNDO: ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de OCHO MIL NUEVOS SOLES, a razón de dos mil nuevos soles para cada agraviada; representado por sus señoras madres, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>						

	<p>social.</p> <p>CUARTO: DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>QUINTO: MANDAMOS que consentido ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PR-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alto. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alto y muy alto, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Tabla N° 04: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente Judicial N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
INTRODUCCIÓN	<p>EXPEDIENTE N°: 162-2016-0-0206-SP-PE SENTENCIADO: R.E.W.F., DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADAS: A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V. Y Y.B.R. MATERIAL: APELACIÓN DE SENTENCIA PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAZ</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Resolución N°34 Huari, veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete.-</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple.</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</i></p>				X								8

		<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>VISTOS Y OÍDOS. Por la Sala mixta descentralizada de Huari de la corte superior de justicia de Ancash, integrado por los señores jueces superiores que suscriben, la audiencia pública de apelación de sentencia resolvió CONDENARA a: R.E.W.F., como autor del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor, en agravio de las menores de iniciales: A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V. Y Y.B.R. imponiéndoles 24 años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en la suma de ocho mil nuevo soles., el monto de la reparación civil, a razón de dos mil nuevo soles para cada agraviada; y,</p> <p>CONSIDERANDO: Resumen de los Alegatos de las Partes en Audiencia Realizada. a. La defensa del imputado. Solicita se revoque la apelada y se absuelva al acusado, ya que la resolución dictada viola el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de resoluciones judiciales, al ser una resolución inmotivada en derecho,</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				<p>X</p>							

	<p>contradictoria, incongruente y no se ha meritado debidamente los elementos probatorios obrantes en autos.</p> <p>□ La sentencia apelada resuelta violatoria de Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, por cuanto las declaraciones de las cuatro agraviadas por más que sean consideradas como pruebas validas de cargo, no enervan la presunción de inocencia del imputado R.E.W.F., ya que dichas declaraciones mediante acta de entrevista única por ante la primera Fiscalía provincial penal corporativa de Huacaybamba de las menores A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V. Y Y.B.R., no fueron corroboradas o ratificadas, advirtiéndose razones objetivas que invaliden sus afirmaciones mediante el peritaje psicológico de las citadas menores agraviadas; al tenerse en consideración que dichos peritajes psicológicos realizados a las menores agraviadas son nulos de puro derecho por ser estos dispuestos por el fiscal de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Huacaybamba que corre en la carpeta fiscal, al no cumplirse expresamente lo ordenado por el art.144, inc. B) del código del niño y del adolescente que expresamente señala que es obligatorio la actuación y competencia del fiscal de familia en el presente caso, materia del presente, vulnerándose así el debido proceso.</p> <p>▪ El A-quo, no ha advertido y ha valorado erróneamente las pruebas consistentes en los peritajes psicológicos supuestamente realizados a las cuatro menores agraviadas</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por parte de la psicóloga C.B.D., ya que dichas pericias acarrear causales de nulidad por no haberse practicado las entrevistas a cada una de las supuestas menores agraviadas de manera personalmente en los ambientes de la dirección de medicina legal de Huacaybamba, conforme se advierte de dichos protocolos de pericia psicológica, que por el contrario a realizar las entrevistas en presencia del fiscal de familia y presencia de las madres de las menores, la perito psicóloga se limitó a tan solo transcribir las preguntas y respuestas realizadas del acta de entrevista única realizada en la fiscalía por el fiscal provincial penal corporativa de Huacaybamba, en este sentido la perito copio las declaraciones de las agraviadas que se realizaron en sede fiscal y lo plasmo en su peritaje, como si ella hubiera realizado la entrevista psicológica para el protocolo de peritaje psicológico.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No existe garantías de certeza que las declaraciones de las supuestas menores agraviadas sean consideradas pruebas ciertas y validas por tenerse en consideración que no existe verosimilitud, no habiendo coherencia en las declaraciones de la menor agraviada F.V.R., mediante el acta fiscal de fecha 06 de agosto del 2013, cuando menciona: “que su profesor del quinto A R.E.W.F., le toca su pierna también le toca sus partes íntimas “vagina”, al no mantener similitud y congruencia cuando le cuenta a su mamá donde le ha tocado el profesor ella dijo, en la declaración de la madre señora C.R.F. de fojas 112, pregunta 5, que me entero 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando mi menor hija me avisado en mi casa, preguntándome porque me toca el profesor.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El A-quo no ha advertido que existan relaciones entre las agraviadas y el imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad conforme se depende del acta fiscal de fecha 06 de agosto del 2013, por lo que solicita declarar la nulidad e insubsistente del fallo o alternatively revocar la nulidad e reformándola, declarar la absolución del acusado R.E.W.F.,. b. El Ministerio Público. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Solicite se confirme la recurrida, que ha realizado un juicio de subsunción correcto entre la cuestión fáctica y la normativa, refiere que cuando se hace referencia a delitos de índole sexual en agravio de menores de edad, se debe considerar que estos delitos se cometen siempre a la sombra y ocultándose a loa vista de otras personas que pudieran aparecer después como posibles testigos de cargo; por ello tiene gran valor el análisis y la calificación que se haga de la declaración de las agraviadas, así como de otros elementos rodeen el evento. 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alto. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron ambos de rango Alto. En, la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Del mismo modo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y impugnación y la claridad.

Cuadro N° 05: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el Expediente Judicial N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>Cuarto.- fundamentos del juez a quo.</p> <p>4.1. que, los hechos materia de la acusación fiscal formulada contra R.E.W.F., y que se subsumen en el tipo penal de actos contra el pudor en agravio de menores de edad previsto por el artículo 176-A, concordante con el artículo 173, numeral 2 del código penal, existen suficientes medios probatorios e indicios que permiten generar convicción de responsabilidad penal del acusado, con las partidas de nacimiento de las víctimas – fojas 37 a 40 del expediente n° 01139-2015 anexado-, se encuentra probado que estas contaban con 10 años de edad cuando ocurrieron los hechos.</p> <p>4.2. El acta de entrevista realizada por la fiscal de familia a la menor agraviada de iniciales F.V.R de 10 años de edad, quien manifestó que el profesor R.E.W.F., le toca su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>				X							38

	<p>pierna y sus partes íntimas (vagina) y también les para pegando, quien llora y refiere que desea morir por ser víctima de tocamientos.</p> <p>4.3. Acta de entrevista a la menor de las iniciales A.B.S., refirió que el profesor R.E.W.F., les toca sus piernas, nalgas y que les castiga arrodillando y les pega con correa.</p> <p>4.4. La entrevista de la menor de iniciales Y.B.R., manifestó que el profesor R.E.W.F., le toca sus piernas, cuando les castiga le pellizca la cara, y le pega con correa en la mano, mostrando temor miedo al momento de relatar su versión además refirieron que hay otras niñas que también son víctimas de tocamientos.</p> <p>4.5. Posteriormente a las declaraciones de las menores se hicieron presentes la señora A.R.V., B.S.P. y C. R.F., madres de las menores agraviadas, quienes autorizaron que sus menores hijas sean evaluadas; por lo que la imputación penal contra el acusado R.E.W.F., los cargos del Ministerio Público, han sido debidamente, acreditados con las actuaciones brindadas por las menores, no solo en las actas de entrevista única (18 a 20, 21 a 23, 24 a 26 y 27 a 30 del expediente adjunto N° 01139-2015-83-0201-JR-PE-01) realizadas con intervención de la fiscal provincial penal, fiscal provincial civil y familia de Huacaybamba, la psicóloga, las menores agraviadas, las mamás de estas sino demás con los protocolos de las pericias psicológicas de:</p>	<p>valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.6. La menor agraviada de las iniciales Y.B.R., (fojas 91 a 95 del Exp. 01139-2015, adjunto), donde se concluye que la menor tenía un nivel de conciencia conservada, así como es capaz de entender la realidad, presenta problemas emocionales y del comportamiento compatible a hechos narrados, por último, sugirió para la menor una psicoterapia de apoyo.</p> <p>4.7. La menor agraviada de las iniciales V.R.F. (fojas 81 a 85, Exp. N 01139-2015, adjunto), donde concluye con indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual, posible alteración a nivel psicosexual, sugiriendo para la menor un tratamiento psicológico.</p> <p>4.8. La menor agraviada de las iniciales A.B.B.S, (fojas 86 a 90 del Exp. N°01139-2015, que se adjunta), donde se concluye que su reacción es ansiosa compatible a hechos narrados, sugiere terapia individual.</p> <p>4.9. La menor agraviada de las iniciales C.V.N.N., (fojas 96 a 100, del Exp. N° 01139-2015, adjunto), donde se concluye indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual, sugiriendo terapias individuales y familiar.</p> <p>4.10. Acta de recepción de dinero de 100 nuevo soles, recibido de la menor de las iniciales F.V.R., (fojas 48 del Exp. N°01139-2015, que se adjunta), dinero entregado por la señora Y.V.V., cuñada de la esposa del acusado W.F.R.E., a la menor antes citada,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con la finalidad de silenciar los hechos denunciados en su agravio.</p> <p>4.11. La declaración única de la menor agraviada de las iniciales F.V.R., (fojas 18 a 20 del Exp. N°01139-2015, que se adjunta), en la pregunta 5: “¿Dónde ha sucedido que te han tocado tu cuerpo? Dijo, en su escuela, cuando le mostraba la tarea el profesor W.F.R.E., le tocaba, al enseñarle su tarea se le pedía que se acerque a la niña y le comienza a tocar su pierna, y le ha tocado bastantes veces, cuando le llevaba mi cuaderno para que me revise mis tareas”. En la pregunta 15: “¿tú que sientes por el profesor? Dijo siendo odio, cólera, amargura y tengo miedo porque el profesor W. me pueda hacer algo, sueño que me está tocando mi pierna el profesor W. Pregunta 16: ¿qué otra parte más de tu cuerpo te ha tocado el profesor? Dijo: me ha tocado mis partes íntimas (vagina) tocándome con su mano y no ha usado otras cosas. Pregunta 18. “¿puedes describir como es la persona que te ha tocado tu cuerpo?” Dijo: parece viejo, su pelo es de color blanco con negro, su cara es arrugada, su mano también, su estómago es gordo, es mediano y él es malo. Pregunta 20. ¿El profesor te ha tocado delante de tus compañeros o cuando estaban solos? Dijo: que han estado presente mis compañeros, por la mesa nos tapa, cuando me tocaba, porque tiene algo abajo y la mesa es de color marrón claro. Pregunta 24. ¿Sabes si otras niñas han sido tocadas por el profesor? Dijo: que si mis amiguitas A., N., L., F. y M., también le ha tocado el profesor. Pregunta 26. ¿Tus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>compañeritos han visto cuando el profesor te ha tocado tu parte íntima? Dijo: NO han visto, porque le tapa la mesa que es igual a este escritorio indicando al escritorio del despacho fiscalía.</p> <p>4.12. Declaración única de la menor agraviada A.B.B.S., (21 a 23 del Exp. N°01139-2015, adjunto), en la pregunta 5: ¿Dónde ha sucedido que te han tocado tu cuerpo? Dijo: me han tocado en mi salón, cuando el profesor me reviso mi cuaderno, en su escritorio me tocaba mi pierna y me jalo me volvió a tocar la pierna. Pregunta 15: ¿tú que sientes por el profesor? Dijo: odio, pregunta 16: ¿Qué más te tocaba la pierna el profesor? Dijo: que me sobaba. Pregunta 17: ¿Cómo se llama el profesor? Dijo: que se llama W.F.R.E., Pregunta 20: ¿el profesor te ha tocado delante de tus compañeritos o cuando estaban solos? Dijo: que ha estado presente mis compañeritos, me toca por detrás del escritorio, está al lado de la pared por el costadito que a la pared me hace poner a su lado y cuando el me toca yo me alejo y cuando revisa mi cuaderno rápido me voy y siempre cuando revisa mi cuaderno me hace poner a su lado. Pregunta 24: ¿sabes si a otras niñas han sido tocadas por el profesor? Dijo: que si mis amiguitas A, N., M., F., también Y. y F.. Pregunta 25: ¿Cuándo el profesor te ha tocado tu parte íntima lo ha hecho por encima o por debajo de tu ropa? Dijo: que me toco por encima de mi pantaloneta y otras veces encima de mi falda y me ha tocado varias</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veces.</p> <p>4.13. Declaración única de la menor agraviada de las iniciales Y.B.R. (fojas 24 a 26 del Exp. N°01139-2015, adjunto), a la pregunta 5: ¿Dónde ha sucedido que te han tocado tu cuerpo? Dijo: En la escuela, me ha tocado mi pierna suave, me alzo la falda y me acaricio las piernas y no me gusto que me agarraran las piernas porque tengo miedo. Pregunta 10: ¿desde cuándo te ha venido tocando el profesor? Dijo: que desde el primer día que empezamos a estudiar este año. Pregunta 15: ¿tú que sientes por el profesor? Dijo; que nada, pero siento un poco de resentimiento porque me ha tocado. Pregunta 17: ¿sabes cómo se llama tu profesor? Dijo: que se llama W.F.R.E., Pregunta 20: ¿el profesor te ha tocado delante de tus compañeritos o cuando estaban solos? Dijo: que si y solo mi primo me dice denúncialo y mi primo se llama mateo a quien le conté y él ha visto y nadie más me ha visto. Pregunta 24: ¿sabes si a otras niñas han sido tocadas por el profesor? Dijo: que a N., F., M., G., también a ellas les ha tocado sus piernas. Pregunta 25: ¿Cuándo el profesor te ha tocado tu pierna lo ha hecho por encima o por debajo de tu ropa? Dijo: que cuando iba con uniforme me alzaba la falda y me acariciaba la pierna y como iba con panti me tocaba por encima.</p> <p>4.14. Declaración única de la menor agraviada N.N.C.V., (fojas 27 a 30 del Exp. N°01139-2015, que se adjunta) Pregunta 6: ¿Dónde ha sucedido que te han tocado tu cuerpo? Dijo:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que me han tocado en la escuela la parte del poto y la parte que no recuerda (muslo) y me alzaba la falda, me hacia el profesor W. Pregunta 11: ¿desde cuándo te ha venido tocando el profesor? Dijo: que ha tocado el mes de mayo del 2013, me toco el 10 de mayo me ha tocado como 20 veces por el poto y 25 veces aproximadamente por la parte que no me acuerdo (la pierna). Pregunta 12: ¿el profesor te ha tocado por dentro de tu ropa o fuera de tu ropa? Dijo me toco por encima de mi calzón, el primer día cuando mi pantí no secaba iba con media, primero me acariciaba mi poto, bajando mi buzo te voy a pegar me decía el profesor. Pregunta 14: ¿Por qué no te gusta ser amigo con este profesor? Dijo: porque para muy molesto, porque me toca mi poto y me acorde de la otra parte se llama muslo y también le toca a mis amiguitas. Pregunta 15: ¿a quién ha avisado que el profesor te toca? Dijo: le conté a mi amiguita F, que el profesor es un mañoso, hace meses atrás, su mama se llama Carmen yo estudio con F., en junio le cuanto a F. y este martes le conté a mi mamá que el primer día que mi profesor toco mi cuerpo por eso yo iba con pantalón y mi mamá pensaba que iba al colegio por frio. Pregunta 20 ¿el profesor te ha tocado delante de sus compañeritos o cuando estaban solos? Dijo: lo ha hecho de late de mis compañeros de clase, ellos no han visto por han estado escribiendo y aparte estaban jugando y pelando, una vez vi que F. estaba temblando cuando estaba a lado del profesor porque el profesor le tocaba no sé qué parte de su cuerpo. Pregunta 22: ¿sabes si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a otras niñas han sido tocadas por el profesor? Dijo: que si J, A. F. a mí y a G. Pregunta 27: ¿cunado ha sido la última vez que te ha tocado tu cuerpo el profesor? Dijo: que fue el día martes de esta semana cuando fueron a recogerlo F., no recuerdo la fecha de ese día me toco el muslo en la escuela a las nueve y después de recreo cuando me reviso mi cuaderno. Pregunta 36: ¿me dices que el profesor te toco el 10 de mayo, como tú te acuerdas que fue esa fecha? Dijo: que me estaba acariciando como queriendo meter su mano por mi poto. Pregunta 37: ¿las caricias que te hacia el profesor son buenos o malas? Dijo: son malas, porque un mayor no debe tocar a las niñas ni abusar, eso me enseñó mi mamá. Pregunta 39: ¿Por qué tu dejabas tocar el muslo o poto? Dijo: no le podía decir nada al profesor porque no quería faltar el respeto. Pregunta 40: ¿si no te gustaba el profesor te haga esos tocamientos por qué no avisabas? Dijo: porque tenía miedo y porque mi papá pegue porque él es agresivo.</p> <p>4.15. Como se puede apreciar las cuatro menores durante sus declaraciones mantienen uniformidad, es decir cumplen con los requisitos de persistencia, espontaneidad y coherencia, por lo que sus versiones inculpativas son válidas conforme a los presupuestos establecidos por el acuerdo plenario N°1-2011 que se refiere a los criterios sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.</p> <p>4.16. Tampoco se ha acreditado en el proceso</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que existan ente las víctimas o sus familiares sentimiento de odio o enemistad contra el acusado que pueda incidir en los términos de sus declaraciones, es decir que existe “ausencia de incredibilidad subjetiva”.</p> <p>4.17. Respecto a las versiones del acusado que niega tajantemente los hechos, sostiene el colegiado que esta versión, al contraponerse con la sindicación incriminatoria de las menores agraviadas que han sido corroboradas además, por el resultado de las pericias elaboradas por la psicóloga C.B.D., así como las entrevistas realizadas por esta a las menores agraviadas, en la que también debe atenderse el nivel de desarrollo de las menores agraviadas, su contexto social, sus relatos son espontaneas, en la que participó el abogado defensor del acusado; además el lugar denunciado como el teatro de los hechos se consolida con la testimonial del testigo menor Florinda Acuña Rodríguez, al sostener que conoce al acusado W.F.R.E., que este revisaba las tareas, exigiéndoles mucho, esta revisión le realizaba al frente; declaración del menor E.C.T.S., que sostiene conocer al acusado, que es un docente estricto, cuando revisaba las tareas lo hacía poniendo a los alumnos delante de pupitre del profesor; así como la declaración de la menor G.M.M.C., que sostiene conocer al acusado W.F.R.E., es un profesor estricto, que las revisiones de las tareas la hace poniendo a los alumnos al frente o en algunos casos dejando sus cuadernos, no viendo si las alumnas se ponían</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al costado del pupitre del profesor.</p> <p>4.19. Que más bien como elemento corroboratorio de la sindicación de las menores, se ha probado con el acta de constatación fiscal de fojas 16-17 (Exp. N°01130-2015 que se adjunta así como las tomas fotográficas que obra de folios 88 y 89 del Exp. N°01094-2014 adjuntado al presente, donde se aprecia la ubicación del escritorio del acusado y un espacio junto a la pared conforme así lo relatan las menores agraviadas que obran de folios 44, 45, 46 y 47 del Exp. N° 01139-2015 que se adjunta y agrega el colegiado, que ha quedado acreditado que el acusado W.F.R.E., es autor del delito contra la libertad – actos contra el pudor en menores de catorce años, estando a las declaraciones de las víctimas, testimonios que si bien no versan sobre el núcleo central de la acción típica, confirman una serie de aspectos periféricos, dotando de verosimilitud a dicha declaración y los informe psicológicos refleja una personalidad notoriamente afectadas con relación a las agraviadas presentan indicadores relacionados con los hechos investigados; siendo esto así, se puede colegir que el relato de las agraviadas es uniforme y coherente, quienes han sindicado de manera directa al acusado como la persona que le hacía tocamientos en sus partes íntimas, y que el acusado aprovechaba cuando estas presentaban sus cuadernos para que los revise sus tareas y este ordenaba que se coloquen a su costado, esto es, entre su escritorio y la pared y procedía a levantarles</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la falda para efectuarle tocamientos en su parte íntima (vagina) de la menor de las iniciales F.V.R., haciéndolo propio a la menor de las iniciales A.B.B.S., que sostiene que el acusado lo hacia los tocamientos por encima de su pantaloneta y la falda le toca sus partes íntimas, sus piernas y glúteos cuando se retiraba o alejaba, el imputado le jalaba y ordenaba que se coloque a su costado entre su escritorio y la pared, la menor de las iniciales Y.B.R., también señala que el acusado le alzaba la falda, le acariciaba las piernas y que eso lo hacía desde que empezó las clases en su escuela, el profesor le jala de sus cachetes y es mañoso porque también a sus compañeras de clase les toca en la misma forma y cuando iban con panti les tocaba por encima, la menor agraviada de las iniciales N.N.C.V., señala que el acusado le alza la falda y le toca sobándole su partes bajas por encima de su calzón (refiriéndose a su vagina), que le toca su muslo, sobándole, a parte de su glúteo (poto) y un día que ha ido con medias le ha acariciado su poto, bajándole su buzo.</p> <p>4.20. Que la versión de las menores agraviadas son corroboradas con el examen de la perito psicóloga C.B.D., precisa que la víctima menor de las iniciales V.R.F., presenta indicadores de afectación emocional, compatibles a estresor de tipo sexual , sugiere tratamiento psicológico; la menor B-S-A-B., se muestra de reacción ansiosa compatible a hechos narrados, sugiere a terapia individual, la menor B.R.Y., presenta problemas emocionales y de comportamiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>compatibles a hechos narrados, sugiere terapia de apoyo; la menor de la iniciales C.V.N.N., presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual, sugiere terapia individual y familiar; que el relato de las menores son espontáneos y consistentes, y que es difícil que las menores fantaseen, que no se había evidenciado manipulación respecto al relato, considerando el colegiado que las supuestas contradicciones de las menores, conforme aduce el acusado, no ha introducido al examen contradictorio por lo que el colegiado no puede valorar lo que no se ha sometido al debate en juicio oral.</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Sexto.- Determinación de la Pena:</p> <p>En el presente caso se ha calificado el evento delictivo recurriendo al inciso 3° del artículo 176-A, que sanciona con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años; concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, que sanciona respecto por el grado de posición, cargo o vínculo familiar, que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él confianza, estando que guarda relación en el presente caso, quien tenían la condición de profesor de las agraviadas, del aula del quinto grado de primaria sección “A” de la institución educativa N° 33230 de Huacaybamba; al haber calificado el Ministerio Público con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, que sanciona con una pena no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad y conforme al Acuerdo Plenario antes mencionado, la concurrencia de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</p>				<p>X</p>							

	<p>circunstancias agravantes se deberá de decidir la pena concreta en base a la escala punitiva del agravante específico de mayor grado, es decir la agravante del nivel último. También debe valorarse las diferentes circunstancias y criterios específicos previstos en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Sustantivo, dentro del marco constitucional establecido, conforme a los principios de proporcionalidad, legalidad, teniendo en cuenta la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; por lo que el Colegiado ha cumplido con verificar si la pena que solicito el Ministerio Público se ajusta conforme a las normas antes señaladas, en el presente caso, se ha cumplido con el sistema de tercios.</p>	<p>fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>6.5. Además, en el presente caso, existe concurso real de delitos, conforme lo prevé el artículo cincuenta, del Código Penal, que señala: “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que lije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la penal del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de es los delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta”. En el caso que nos ocupa se ha producido un concurso real de delitos.</p> <p>6.3. El acusado no ha reparado el daño voluntariamente, tampoco se ha presentado a las autoridades en forma voluntaria.</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple.</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					<p>X</p>						

	<p>6.4. Al no tener agravantes se encuentra dentro del tercio inferior, esto es de diez años con ocho meses de pena privativa de libertad; pero como existe concurso real se debe sumar las penas o aplicarse el máximo del doble de la pena del delito más grave, en el presente caso, se encuentra</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Séptimo: respecto a la reparación civil:</p> <p>El artículo noventa y dos del código penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto (pie resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada. Esto es así, pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el bocho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad. Asimismo, el artículo ciento uno del Código Penal vigente subraya que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil,</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

	<p>consequently se anuncia a través del artículo 1985° que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo; que el delito cometido por el encausado le ha generado daños a las menores agraviadas, los que deben ser reparados, en tal sentido la reparación civil, por lo que el monto impuesta en la sentencia recurrida es acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y al daño ocasionado a las menores agraviadas; además teniendo en consideración la situación económica del sentenciado ya expresado en el proceso es una persona profesional.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad”.

Cuadro N° 06: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente Judicial N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Octavo: Decisión.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, POR UNANIMIDAD,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>				X							9

		<p><i>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>RESUELVE CONFIRMAR la sentencia apelada su lecha treinta de junio del dos mil diecisiete expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, que condena al acusado W.F.R.E., como autor del delito contra la Libertad Sexual - en la modalidad de actos contra el pudor de menores de catorce años, previsto en el artículo 176-A - inciso 3°, concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de las menores de las iniciales A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V. y Y.B.R., a veinticuatro años de pena privativa de libertad electiva, la misma que se computará desde la fecha de su internamiento; oficiándose en el día</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</i> Si cumple</p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</i> Si cumple</p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</i> Si cumple</p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención e x presa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</i></p>				<p>X</p>						

	<p>para su requisitoria e internamiento en el Establecimiento Penal de Huaraz; y establece por concepto de reparación civil la suma de ocho mil nuevos soles, a razón de dos mil nuevos soles para cada agraviada, representado por su señoras madre, en ejecución de sentencia el monto de reparación civil; con lo demás que contiene, la sentencia recurrida y los Revolvieron. Juez Superior penal W. C.</p> <p>SS.</p> <p>C.Z.</p> <p>C.N.</p> <p>C.LI. (DD)</p>	<p>Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango **Muy Alto**. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente Judicial N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				x		8	[9 - 10]	Muy alta						49	
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes				x			[6 - 5]	Mediana							
									[4 - 3]	Baja							
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	32	[17 - 20]							Muy alta
							x			[13 - 16]							Alta

	considerativa	Motivación del derecho				x			[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la pena				x			[5 - 8]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				x			[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta				
						x				[7 - 8]	Alta				
						x				[6 - 5]	Mediana				
						x				[4 - 3]	Baja				
						x				[2 - 1]	Muy baja				
		Descripción de la decisión					x								

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JE-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020, fue de rango **Muy Alto**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive; en tanto estos fueron de rango: alto. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alto; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alto”.

Cuadro N° 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente Judicial N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		8	[9 - 10]	Muy alta						55	
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes				x			[6 - 5]	Mediana							
									[4 - 3]	Baja							
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	38	[17 - 20]							Muy alta
							x			[13 - 16]							Alta

	considerativa	Motivación del derecho					x		[9 - 12]	Mediana								
		Motivación de la pena					x		[5 - 8]	Baja								
		Motivación de la reparación civil					x		[1 - 4]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta							
										[7 - 8]	Alta							
								x			[6 - 5]	Mediana						
											[4 - 3]	Baja						
											[2 - 1]	Muy baja						
		Descripción de la decisión					x											

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8, revela que localidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente judicial N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020, fue de rango Muy Alto. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alto. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **Alto**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy Alto; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alto”.

5.2. Análisis de Resultados:

Respecto a la motivación de las resoluciones, Arbulú (2015) remitiéndose al Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 reitera que:

“El artículo 139.5 de la Constitución expresamente menciona que la motivación de las resoluciones se expresa a través de su forma escrita, pero que la interpretación de esta norma constitucional no puede ser meramente literal, pues de ser así se opondría al principio de oralidad y a la lógica de un enjuiciamiento que hace de las audiencias el eje central de su desarrollo y expresión procesal”.

En ese sentido, corresponde realizar un minucioso análisis de los resultados.

Del análisis de los resultados, se obtuvo que, los resultados de la presente investigación evidenciaron que la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia por la Corte Superior de Justicia de Ancash sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, en el expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PR-01, fueron de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los mismo que fueron aplicados en la presente investigación (Ver cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia emitida en primera instancia:

En cuanto a su calidad, fue de **rango muy alta**, conforme con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, aplicables, los mismos que fueron planteados en el estudio de la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, en el Exp. N° 01139-2015-46-0201-JR-PR-01 (Cuadro 7). Por otro lado, es de precisar que la calidad se determinó en base al

análisis la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniendo como resultado de dicho análisis que la sentencia en sus tres aspectos fue de rango: muy alta (Ver cuadros 1, 2 y 3).

1. La parte expositiva fue de rango alta.

Verificada la introducción; así como la postura de las partes, se llegó a determinar que estas fueron de calidad alta (Ver cuadro 1).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango alta, en tanto concurren los cinco parámetros previstos; esto es, concurren el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango muy alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

2. La parte considerativa fue de rango alta.

En cuanto a la calidad de la motivación de los fundamentos de hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil; se tiene como resultado que estos fueron de rango alto. (Ver Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidencio la concurrencia de los cuatro parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos

y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cuatro parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango alto respecto a su calidad.

Por otro lado, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

3. La parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en el análisis que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia fueron de rango muy alto, lo que conlleva a establecer el cumplimiento de los parámetros establecidos (Ver Cuadro 3).

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los cuatro parámetros establecidos; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **Muy Alta**; ello atendiendo al cumplimiento de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, aplicables al caso; la referida sentencia fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari, en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01 (Ver cuadro 8). Además, se determinó en base al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que su

calidad fue de rango muy alta, lo cual conlleva a establecer que la misma cumple con los estándares de calidad que debe tener una sentencia judicial (Ver cuadros 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva fue de rango alto.

Verificada la introducción; así como la postura de las partes, se llegó a determinar que estas fueron de calidad **Alta** (Ver cuadro 4).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango alta, en tanto concurrieron los cuatro parámetros previstos; esto es, concurrieron el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cuatro parámetros previstos.

5. La parte considerativa fue de rango muy alto.

En cuanto a la calidad de la motivación de los fundamentos de hechos, de derecho, de la pena y la reparación civil; se tiene como resultado que estos fueron de rango **Muy Alto**. (Ver cuadro 5).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidencio la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos

y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alto respecto a su calidad.

Por otro lado, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

6. La parte resolutive fue de rango muy alta.

Realizado el análisis se llegó a determinar que la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia fueron de rango muy alta, lo que conlleva a establecer el cumplimiento de los parámetros establecidos (Ver cuadro 6).

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los cuatro parámetros establecidos; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, expresado todos estos aspectos de manera clara.

VI. CONCLUSIONES

Realizado en análisis de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra La Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en Menores de Catorce Años, en el Exp. N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020, se concluyó que la calidad de ambas fue de rango **Muy Alto**; habiéndose evidenciado el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Ver cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Realizado el análisis de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, se determinó que su calidad califica como de rango muy alta, en atención a que cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Ver cuadro 7).

Es así que, en la sentencia antes indicada se resolvió: **PRIMERO: CONDENANDO** al acusado R.E.W.F., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de catorce años; previsto en el artículo 176 – A – Inc. 3 concordante con último párrafo de dicho artículo y lo establecido por el último párrafo del artículo 173 del Código Penal en agravio de las menores de iniciales **C. V. N. N., A. B. B. S., F. V. R., Y. B. R.**; a **veinticuatro años de pena privativa de la libertad**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha de su internamiento; oficiándose en el día para su requisitoria e internamiento en el establecimiento penal de esta ciudad.

SEGUNDO: ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de **OCHO MIL NUEVOS SOLES**, a razón de dos mil nuevos soles para cada agraviada; representado por sus señoras madres, en ejecución de sentencia.

TERCERO: ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

CUARTO: DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alto (Cuadro 1).

En principio, es de precisar que la calidad de la introducción fue de rango alto; en tanto concurrieron los cuatro parámetros previstos; esto es, concurrieron el encabezamiento; señalando además el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, los mismos que fueron señalados con la debida claridad. Asimismo, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango alta, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil fue de rango alto (Cuadro 2).

Realizado el análisis de la sentencia se determinó que la calidad de motivación de los hechos materia de demanda calificó con rango alto, ello al advertirse la concurrencia de los cuatro parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Por otro lado, se advirtió que la motivación del derecho fue de rango alta, en tanto del análisis realizado se desprende que en la sentencia materia de estudio se verifica la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cuatro parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango alto respecto a su calidad.

Asimismo, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la

ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Al respecto, efectuado el análisis correspondiente se determinó que la calidad de la aplicación del principio de correlación en el aspecto resolutive fue de rango muy alta, por cuanto han concurrido los cuatro parámetros diseñados en el análisis; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara.

Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Del análisis efectuado se determinó que la sentencia emitida por la Sala Laboral Permanente fue revestida de calidad de rango **Muy Alta**, en tanto cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Asimismo, es de precisar que analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, por unanimidad, resuelve confirmar la sentencia apelada su fecha treinta de junio del dos mil diecisiete expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, que condena al acusado W.F.R.E., como autor del delito contra la Libertad Sexual - en la modalidad de actos contra el pudor de menores de catorce años, previsto en el artículo 176-A - inciso 3°, concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de las menores de las iniciales A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V. y Y.B.R., a veinticuatro años de pena privativa de libertad electiva, la misma que se computará desde la fecha de su internamiento; oficiándose en el día para su requisitoria e internamiento en el Establecimiento Penal de Huaraz; y establece por concepto de reparación civil la suma de ocho mil nuevos soles, a razón de dos mil nuevos soles para cada agraviada, representado por su señoras madre, en ejecución de sentencia el monto de reparación civil; con lo demás que contiene, la sentencia recurrida y los Revolvieron. Juez Superior penal W. C.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alta (Cuadro 4).

Analizada la calidad que presentó la introducción, se determinó que fue de rango alta, en tanto concurren los cuatro parámetros previstos; esto es, respecto a la calidad en el análisis de la postura de las partes, se tiene que esta fue de rango alto, verificándose que se halló la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, expuesta con la claridad correspondiente, con lo cual se cumplen con los cinco parámetros previstos.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

Respecto a la motivación de los fundamentos de hecho se evidenció la concurrencia de los cinco parámetros establecidos para su análisis, siendo estos: la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los fundamentos de derecho, se advirtió la concurrencia de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, los mismos que se encontraron expuestos con claridad; teniendo por cumplido con ello con los cinco parámetros establecidos, lo cual conllevó a establecer que presupone un rango muy alto respecto a su calidad.

Por otro lado, respecto a la motivación de la pena se advirtió la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del

Código Penal, se señala la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado y claridad en la misma, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la reparación civil se advirtió que la sentencia en mención ha cumplido con tal supuesto atendiendo a la concurrencia de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo el monto de reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; habiéndose desarrollado este aspecto de manera clara y precisa.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Realizando un análisis detallado de la aplicación del principio de correlación, se advierte la concurrencia de los cinco parámetros establecidos; esto es, correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, correspondencia entre las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente, expuestas de manera clara. Por otro lado, en la descripción detallada de la decisión emitida por el A-quo, se advierte la concurrencia de los cinco

parámetros establecidos; siendo estos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, la mención expresa y clara de la pena principal, la mención expresa y clara de la identidad del agraviado, expresado todos estos aspectos de manera clara.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal para Operadores Jurídicos del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio Garantista*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Arbulú , V. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial TOMO II*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo I*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Venezuela: EDITORIAL EPISTEME, C.A.
- Artiga Alfaro, F. E. (abril de 2013). *La Argumentación Jurídica de Sentencias Penales en El Salvador*. Recuperado el 30 de junio de 2019, de Universidad De El Salvador: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>
- Benavente Chorres, H. (2015). *ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ACTUALIZADO AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*. FLORES EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
- Binder , A. (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 2da edición*. Argentina: Ad Hoc SRL.
- Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta - Bs. As.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Chacón Corado, Mauro. (26 de diciembre de 2007). *La pretensión Punitiva*. Recuperado el 30 de junio de 2019, de Derecho en General: <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-pretension-punitiva.html>
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común*. Lima: Editorial El Buho EIRL.
- Ferrajoli, L. (1995). *Prevención y Teoría de la Pena*. Santiago: Editorial Jurídica ConoSur Ltda.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: GRILEY.
- García Toma, V. (s.f.).
- García, M. (17 de Noviembre de 2019). *CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES*. Obtenido de CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES: <http://www.cepc.gob.es/docs/ley-de-transparencia/propuestas-mar%C3%ADa-garc%C3%ADa-a%C3%B1%C3%B3n.pdf?sfvrsn=0>
- García, P. (2017). *Cómo se aplica realmente la teoría del delito*. Lima: Imprenta Editorial "El Buho" EIRL.
- Guevara Ivan; Sanchez, Lyceth; Delgado, Cesar; Hernandez Edith; Perez, Jorge; Pisfil, Daniel; Villegas, Elky. (2018). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. LIMA: GACETA JURIDICA SA.
- Gunther, J. (1988). *Sobre la Teoría de la Pena, Ira. ed.* Bogotá: CARGRAPHICS S. A.
- Hernandez, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial McGrawHill.
- Humberto ÑAUPAS, Elías MEJIA, Eliona NOVOA y Alberto VILLAGÓMEZ. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima: Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Fuente: Pacarina del Sur - <http://pacarinadelsur.com/recomendados/875-metodologia-de-la-investigacion-cientifica-y-elaboracion-de-tesis> - Prohibida su reproducción sin citar el origen.
- Lobatón, D. (2017). *Sistema de Justicia en el Perú*. Lima: Editorial PUCP.
- Lope, I. (23 de abril de 2020). *Repositorio de la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote - ULADECH*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote - ULADECH: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6414/ACTOS_

CONTRA_EL_PUDOR_SENTENCIA_LOPE_PALACIN_IRMA%20JULIS
SA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Martínez Arburú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Martínez Arburú, V. J. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima- Perú: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.

Mestanza, S. (23 de marzo de 2019). *Repositorio de la Universidad Wiener*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Wiener: <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO%20-%20Mestanza%20Espinoza%2C%20Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mezger, E. (2007). *Derecho Penal - Libro de Estudio - Parte General, 6ta ed.* Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

Mir Puig, S. (mayo de 2003). *Introducción a la bases del Derecho Penal. 2da Ed.* Recuperado el 29 de junio de 2019, de *Introducción a la bases del Derecho Penal. 2da Ed.*: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>

Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Lima: IDEMSA.

Núñez, C. (2009). *Tratado de la Prueba Penal y del Juicio Oral*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

ONU. (20 de Marzo de 2020). *La ONU y el ESTADO DE DERECHO*. Obtenido de La ONU y el ESTADO DE DERECHO: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano Análisis y comentarios al Código Prcoesal penal. Tomo I*. Lima: El Búho E.I.R.L.

Pajares Bazán, S. (29 de Febrero de 2012). *Derecho en General*. Obtenido de <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/02/la-reparacion-civil-en-el-peru.html>

Pérez, R. (22 de febrero de 2020). *Repositorio de la Universidad Nacional de Loja*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Nacional de Loja: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/4519/1/P%C3%A9rez%20Pulupa,%20Rub%C3%A9n%20Dar%C3%ADo.pdf>

- Pozo, J. (2005). *Manual del Derecho Penal - Parte General*. Lima: Editora Jurista Grijley E.I.R.L.
- Prado Saldarriaga, V. (07 de mayo de 2009). *Poder Judicial*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/01999a8046ed23428cfbec199c310be6/T1-la+determinacion+judicial+de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=01999a8046ed23428cfbec199c310be6>
- Prieto-Hechavarria, M. (01 de Junio de 2011). *GESTIOPOLIS*. Obtenido de <https://www.gestiopolis.com/proceso-penal-que-es-principales-elementos/>
- Reale, M. (1986). *Introducción al Derecho*. Madrid: Pirámide.
- Rubio Correa, M. (2009). *El sistema jurídico - Introducción al derecho*. Lima: PUCP.
- Salinas - Siccha, R. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Editora Jurídica GRIJLEY.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3ra ed.)*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Fondo Editorial del INPECCP y CENALES.
- San Martín -Castro, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano Estudios*. Lima: Editorial El Buho EIRL.
- Sanchez. (2004).
- Smulovitz, C., & Urribarri, D. (21 de Abril de 2020). *CORPORACION DE ESTUDIOS PARA LATINOAMERICA (CEPLAN)*. Obtenido de CORPORACION DE ESTUDIOS PARA LATINOAMERICA (CEPLAN): <https://fundacaofhc.org.br/files/papers/447.pdf>
- STC N° 00896-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2009).
- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su Estructura y Motivación*. Lima: Neva Studio S.A.C.
- Terreros, F. (2017). *Derecho Penal parte general*. Lima: Grijley.
- Torres Vásquez, A. (s.f.). *Introducción al Derecho Penal*. Moreno S.A.

- TRIBUNAL-CONSTITUCIONAL. (2009). *Tribunal Constitucional - Jurisprudencia*. Recuperado el 09 de mayo de 2019, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00535-2009-AA.pdf>
- Valdivia, L. (17 de mayo de 2016). *Ministerio Público - Gerencia General*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4590_exposicion_mayoo_ii___2016.pdf
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General (4a ed.)*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. R. (2017). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lima: Editora Jurista Grijley E.I.R.L.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. (1981). *El Tratamiento Jurídico Penal en Guipuzcoa*. Buenos Aires.

**A
N
E
X
O
S**

**Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia
Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien</p>

				<p>jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

				tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No</p>

				<p>cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

				retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y

				<p>fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si</p>

				<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

Anexo 2. Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de la calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión Nombre de la sub	1	2	3	4	5	7	[9 – 10] [7 – 8] [5 – 6] [3 – 4]	Muy alta Alta Mediana Baja

	dimensión							[1 – 2]	Muy baja
--	-----------	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 -8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 -6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 -4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 -2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1 2	2x2 4	2x3 6	2x4 8	2x5 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 – 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 – 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 – 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 – 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 – 8]	Muy baja

Ejemplo: 34, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 = Muy baja

									[6 - 5]	Mediana									
									[4 - 3]	Baja									
							X		[2 - 1]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta									
							X		[25-32]	Alta									
		Motivación del derecho						X		[17-24]	Mediana								
		Motivación de la Pena							X	[9 - 16]	Baja								
		Motivación de la Reparación Civil								[1 - 8]	Muy baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta									
										[7 - 8]	Alta								
											[6 - 5]	Mediana							
											[4 - 3]	Baja							
											[2 - 1]	Muy baja							
			Descripción de la decisión						X										

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 = Mediana
- [13- 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 3. Acta de Compromiso

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre actos contra el pudor contenido en el Expediente N° 01139-2015-46-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz y la Sala Mixta descentralizada de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, octubre del 2020

Malpartida Villanueva, Ruth
DNI N° 43004185

Anexo 4. Sentencias de Primera y Segunda Instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO
EXPEDIENTE : 01139-2015-46-0201-JR-PE 01
JUECES : G.V., E .P.
: C.C., J. V.
: (*) S.A., V. M.
ESPECIALISTA : E.O.O.D.
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUACAYBAMBA, 59 2013, 0
REPRESENTANTE : V.N.N., E.
TESTIGO : V.V.Y
: T.S.E.C.
: R.F.C
: A.R.F.
: A.V.E.M.
: R.T.E.
: M.C.G.M.
: V.N.E.N.
: S.P.B.
: R.V.A.
TERCERO : B.D.C.
: S.C.R.
: P.E.V.F.
IMPUTADO : R.E.W.F.
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR (EDAD VICTIMA: 10 -
14 AÑOS)
AGRAVIADO : CV, NN.
: AB, BS.
: FV, R
: YB, R

SENTENCIA

Resolución N° 10

Huaraz, treinta de Junio

Del año dos mil diecisiete.-//

Vistos y Autos: La audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces P. G. V., N. F. M. L. y V. M. S. A. (**Directora de debate**); en el proceso signado con el Expediente **N°01139-2015-46-0201-JR-PE-01**, en el proceso seguido contra **W.F.R.E**, como presunto autor del delito contra la libertad sexual – Actos Contra el Pudor de Menores de edad; en agravio de las menores de iniciales C.V.N.N., A.B.B.S., F.V.R., Y.B.R. Se expide la presente sentencia:

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- a. **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, L. T. T.**, -Fiscal Provincial de Huacaybamba, con domicilio procesal en el Jr. Pachacutec N° 031.
- b. **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, ABOG. H. W. F. C.**, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° XXXXX, con domicilio procesal en el Jr. Bolívar N° 374, teléfono celular XXXXXXXX.
- c. **ACUSADO, R.E.W.F.**, identificado con DNI número XXXXXXXXX, con cincuenta y cinco años de edad, distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco, nombre de sus padres R.R. y O.E., grado de instrucción superior, ocupación docente, monto que percibe dos mil setecientos soles, labora en la Institución Educativa N° 239 del caserío de Huayash, distrito de Huacaybamba, domiciliado en el Jr. Simón Bolívar N° 374, distrito de Huacaybamba, sin tatuajes ni cicatrices, sin antecedentes penales ni judiciales, estado civil casado, con tres hijos.

TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO.

3.1. Instalada la audiencia: Luego de verificarse la presencia de las partes –llámese fiscal, Miembros del colegiado y acusado con su respectivo abogado defensor – a la audiencia de apertura del Juzgamiento, se tiene por instalada válidamente la audiencia de Juicio Oral.

I.PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS: Representante del Ministerio Público, instalada el presente juicio oral el Ministerio Público formula su acusación en contra de la persona de W.F.R.E., por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, los hechos sucedieron el año dos mil trece entre los meses de Marzo, Abril y Mayo del mismo año, en donde el acusado R.E.W.F., en su condición de docente en circunstancias que revisaba los cuadernos de las menores agraviadas F.V.R., A.B.B.S., Y.B.R. y C.V.N.N., cada una de ellas de diez años de edad, en ese entonces el acusado aprovechaba para realizar actos libidinosos en las partes de los muslos y piernas de las menores agraviadas.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

El delito contra la libertad sexual – Actos contra el pudor en menores de edad; previsto y penado en el primer párrafo, numeral 3 del Artículo 176-A del Código Penal; la misma que establece:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de tres años”.

La pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años conforme corresponda:

3. Si la víctima tiene diez a menos de catorce años.

Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones prevista en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Artículo 173 del Código Penal: (...) En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”

4.3. PRETENCIONES PUNITIVA Y REPARATIVA:

El representante del Ministerio público luego del análisis correspondiente de las normas pertinentes, solicita se imponga al acusado once años de pena privativa de libertad efectiva.

Por otro lado; respecto a la reparación civil, solicitado por el Ministerio Público; solicita se le imponga al acusado el pago de cuatro mil soles; a razón de mil soles para cada agraviada.

QUINTO: Pretensión de la Defensa Técnica del acusado, manifestó que su patrocinado es inocente y conforme a lo dicho por el representante del Ministerio Público que de los delitos han sido cometidos en un aula de clase, esto en el transcurso de la audiencia va a demostrar que es completamente mentira, puesto que el salón de clases es una aula pequeña y con una visibilidad óptima en donde todo el mundo puede ver todo lo que sucede en el ambiente, es por ello que se va a desvirtuar todo lo que manifiesta el señor Fiscal, asimismo refiere que se ha dado cuenta que todo el proceso se ha basado en mentira de cuatro niñas que denuncian a un profesor que durante veinticinco años de haber ejercido su profesión nunca ha tenido un problema similar al ocurrido, asimismo considera que las alumnas que denunciaron a su patrocinado fue porque es un profesor exigente y que quiere que las alumnas aprendan, solicitando la absolución de su patrocinado.

EL DESARROLLO DEL JUICIO:

SEXTO: INFORMACIÓN DE DERECHOS AL ACUSADO.

Siguiendo el estadio del juicio oral, **la señora Juez directora de debates**, informa al acusado de los principios y garantías del proceso, así como de los derechos que le asisten: el derecho a guardar silencio, no obstante ello, puede romper su silencio y prestar declaración, pudiendo manifestarse libremente respecto de la acusación que se le formula; tiene derecho a la no incriminación, derecho a la defensa, derecho a solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o completar su afirmación o declarar si anteriormente se hubiera abstenido, comunicarse en todo momento con su abogado defensor, sin perjuicio de la continuación de la audiencia: Se le advierte que si lo hace podrá ser interrogado por el Fiscal, por su abogado defensor y excepcionalmente por los miembros del Colegiado, para aclarar su dicho.

SEPTIMO: ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: La señora Juez directora de debates, pregunta al acusado, si, después de haberle instruido de sus derechos – y previa consulta con su abogado defensor – admite ser autor de los hechos imputados y responsable de la reparación civil, teniendo tres responsabilidades: **a)** Niegue los cargos y se declare inocente; y se va a juicio completo; **b)** Acepte el delito y la reparación civil, por lo que se le sentencia en dichos extremos; y **c)** Acepta el delito y la reparación civil, respondiendo el **acusado**, ser inocente y no acepta los cargos que se le imputa.

OCTAVO: ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL:

8.1. SUJETO ACTIVO: Es la persona que realiza la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo la tiene la persona de W.F.R.E.

8.2. SUJETO PASIVO: Es la persona sobre el cual recae la conducta típica, puede ser cualquier persona mayor o menor de edad. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tienen las agraviadas de iniciales F.V.R., A.B.B.S., Y.B.R y C.V.N.N.

El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el artículo **176-A** del Código Penal que sanciona al que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, cabe señalar que en este supuesto delictivo se protege la integridad sexual o intangibilidad sexual del menor, expresada está en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente, quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que no aún no está en la capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo. La sexualidad importa también una dimensión positiva, en cuanto coadyuva la integración del individuo en los procesos de socialización y de integración cultural, siempre y cuando se desarrolle con responsabilidad y madurez; entonces, la orientación va en un rumbo contrario, de rebajar la edad límite, a efectos de condicionar la punibilidad de la conducta. De otro lado el pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular, que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor. De otro lado la libertad sexual no es una arbitraria facultad de disponibilidad para la realización del acto sexual, sino también de cualquier acto libidinoso ajeno a la cópula misma; esto supone, tratándose de menores, que el régimen de intangibilidad total que la ley impone abarque además del acceso carnal normal o contra natura, toda aquella manifestación secundaria libidinosa que pueda significarle un daño en su formación de la personalidad y en su integridad psíquica. Por ello la doctrina considera que en esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor que se pueda ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas, sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor, pues como se ha aseverado repetidamente, para la ley los menores de

catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente. En relación al tema que nos ocupa, el Recurso de Nulidad N°5050-2006 – La Libertad, expone que: “El delito de actos contra el pudor consistió en realizar caricias en las partes íntimas de la menor, las que tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al pudor es todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación manoseo de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual”. Debemos de precisar asimismo que en casos de actos contra el pudor de menores, que al igual que el delito de violación sexual de menores, no se requiere de violencia, ni amenaza, por lo que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción *jure et de jure* que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o Intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan el normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista español Manuel Cobo del Rosal, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad, siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema mediante ejecutoria vía recurso de nulidad, en el expediente N1 62-04- La Libertad, precisa lo siguiente: “*El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro*”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción *iuris et iure* de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”. Tal extremo resulta válido aplicarlo al presente caso.

Por otro lado el Colegiado debe de efectuar una interpretación para establecer cuál es el contenido de la frase “tocamientos indebidos en sus partes íntimas” así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del título preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad. En este tipo de delitos el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de las agraviadas menores de edad, deben ser determinadas en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectúe éste sobre el cuerpo de la agraviada, éste debe demostrar inequívocamente carácter o índole sexual; por lo que para la configuración del delito se requiere la concurrencia de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos del tipo, esto es, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

8.3. EL DOLO: El agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contrario al derecho.

NOVENO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

9.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación, de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

9.2. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y por lo tanto, inconstitucional; Exp. N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilaes, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las

resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del estado Democrático de derecho; art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo Exp. N°90-2004 AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del estado Peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad – art. 44 de la norma fundamental

9.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) correlación entre lo pedido y lo resuelto que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

En el presente juicio oral se ha recibido las siguientes declaraciones:

9.4. EXAMEN DEL ACUSADO R.E.W.F., quien indica que se le está imputando por un acto que él no ha cometido que el día de los hechos, esto es el seis de agosto, su persona se encontraba en un recreo, en esos instantes llegaron de la Fiscalía de Familia a la institución educativa, en donde procedieron a llamar a las alumnas sin haberle comunicado nada a él, quedándose él tranquilo, porque refiere que no ha realizado los actos materia de acusación fiscal, refiere que antes que empezaran las clases esto es en el mes de marzo del dos mil trece no tuvo ningún tipo de problema con las menores de iniciales F.V.R., .B.B.S., Y.B.R. y C.V.N.N., ni con ninguno de sus padres, señala que no sabe por qué las menores a través de sus padres lo denunciaron por un delito tan delicado, ya que él es un profesor estricto en el salón de clases, que en el año dos mil trece el director de la UGEL de Huacaybamba era el profesor Edgar Melgarejo Vidal; asimismo señala que el día ocho de agosto de ese mismo año le llegó un oficio desde la UGEL para que lo pongan a disposición esto es para que sea separado de la institución educativa N° 33230 – Huacaybamba donde venía laborando. Señala que en los años que ha venido trabajando nunca ha sido quejado por ningún padre

por una situación similar; por el contrario pedían que se quede; además señala que la mayoría de sus alumnos venían a su casa para que puedan despejar sus dudas, a lo cual él las enseñaba sin ningún problema.

9.5. EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA C.B.D., INFORME PERICIAL N° 000160-2013-PSC; Practicado a la menor de iniciales Y.B.R., en donde se concluye que la menor tenía un nivel de conciencia conservada, así como es capaz de entender la realidad, presenta problemas emocionales y del comportamiento compatibles a hechos narrados, por último, sugirió para la menor una psicoterapia de apoyo; refiere que los métodos que ha utilizado para practicar la pericia psicológica es la entrevista psicológica, observación de conducta, test psicológicos y también se ha apoyado en el lenguaje corporal de la menor, asimismo manifiesta que su persona ha realizado la entrevista a la menor agraviada, es decir a tenido contacto directo con ella; además refiere que la entrevista única se desarrolló en el despacho de la fiscalía encontrándose presentes, la fiscal que estaba a cargo del caso, el defensor público, la fiscal de familia, la madre de la agraviada y la menor agraviada; que no pudo realizar la entrevista única en su oficina de medicina legal de Huacaybamba debido a que no se cuenta con una sala de entrevista única, asimismo su persona refiere que el oficio que le remitieron era para que examine solo a la menor agraviada y que aquellas preguntas que respondía su madre como por ejemplo donde nació, entre otras cosas, no dejando constancia alguna en el campo de observaciones de aquellas preguntas que su madre contestaba.

9.6. INFORME PERICIAL N° 000162-2013-PSC: practicado a la menor de iniciales A.B.B.S., en donde se concluye que la menor tenía un nivel de conciencia conservada, así como es capaz de entender la realidad, no se parecía ningún tipo de alteración mental, presenta reacción ansiosa compatible a hechos narrados, por lo que sugiere que se le derive a la menor para una terapia individual, utilizando los métodos de la entrevista psicológica, observación de la conducta, test psicológicos para examinar a la menor agraviada; refiere que si en el protocolo de pericia psicológica aparece como fecha seis y siete de julio, días que fue examinada la menor agraviada, esto es por un problema de digitación porque debería de decir el seis y siete de agosto debido a que en esa fecha se tomó la pericia psicológica a la menor.

9.7. INFIORME PERICIAL N° 00161-2013-PSC; practicada a la menor de iniciales V.R.F., en donde se concluye que la menor no presenta signos de alteración mental, pero sí presenta indicadores de afectación emocional compatible a estrés por tipo sexual, se señala asimismo que presenta una posible alteración a nivel psicosexual, por lo que se sugiere

derivar a la menor para un tratamiento psicológico. Refiere que el nivel de afectación emocional de la menor se debe a que se presenta como pesimista, se desprecia, es una persona con temor, preocupación, tristeza, angustia, desconfianza.

9.8. INFORME PERICIAL N° 000164-2013-PSC: practicado a la menor de iniciales C.V.N.N., en donde se concluye que la menor presenta un nivel de conciencia conservado, indicadores de afectación emocional compatibles a estresor de tipo sexual, así mismo posee dinámica familiar disfuncional.

9.9. EXAMEN DE LA TESTIGO B.S.P., Quien refiere que la menor de iniciales A.B.B.S. es su hija, que denuncia al acusado R.E.W.F., debido a que un día un día luego de almorzar cuando estaban lavando los servicios, su hija le empieza a preguntar por qué su profesor les tocaba la pierna, les jalaba, entre otras cosas, a lo que ella ante tal pregunta de su hija se asusta por lo que le pregunta a su hija que es lo que pasaba exactamente, a lo que su hija le cuenta que el profesor les agarraba la pierna a ella y otras de sus amigas a la hora de revisar sus tareas, por lo que menciona que luego de ello se fue a hablar con las madres de las otras menores, quienes le confirmaron que era verdad; señala que posteriormente a ello fue a poner de conocimiento a la fiscalía de familia de lo que estaba pasando, no denunciando en ese instante debido a que no tenía las pruebas necesarias, no recordando el día que fue a la fiscalía pero que fue en agosto del año dos mil trece, refiere que conoce al acusado, que como profesional el acusado es un buen docente; asimismo, señala que cuando su hija le contó que estaba pasando no fue la colegio a reclamarle al docente debido a que estaba sorprendida por que tenía un buen concepto del acusado.

9.10. EXAMEN DE LA TESTIGO C.R.F., quien manifiesta que conoce al ahora acusado el año dos mil once, en que era profesor de su hijo Jefferson, que interpone denuncia contra el acusado R.E.W.F., debido a que su hija menor de iniciales V.R.F. le cuenta que si era normal que su profesor le tocara sus piernas, que la manoseara, a o cual ante esto refiere que se fue al banco y en eso ve a un policía a quien le cuenta lo sucedido y el policía le dice de que tener pruebas para ello a lo que se volvió a su casa no pudiendo hacer nada; además menciona que a nivel profesional el profesor es un buen profesor, asimismo señala que estuvo presente en el acta fiscal que se realizó en las inmediaciones del colegio, debido a que se les mandó llamar, que estuvo sentada viendo como os fiscales realizaban sus diligencias; que no fue a reclamarle nada al docente cuando su hija le contó lo que estaba pasando.

9.11. EXAMEN DE LA TESTIGO E.N.V.N., quien señala que el ahora acusado R.E.W.F., era profesor del quinto año de primaria donde cursaba su menor hija de iniciales

C.V.N.N. en el año dos mil trece, que el docente era un profesor responsable e intachable, refiere que un día ella viajó de paseo volviendo a su casa a eso de las ocho de noche en donde su menor hijas le pone de conocimiento que una doctora la estaba buscando, no sabiendo los motivos del por qué la estaba buscando, y por ello va en donde la doctora Apolinaria y ésta le manifiesta que había varias niñas que habían sufrido tocamientos y que una de las agraviadas era su hija, a lo que retorna a su casa en donde su menor hija ya estaba descansando, procediendo a levantarlo y preguntarle de qué estaba pasando, a lo cual la menor le cuenta llorando que era verdad; luego de ello se fue a la fiscalía para interponer la denuncia por tocamientos en el mes de agosto del año dos mil trece, asimismo refiere que el profesor acusado en varias oportunidades trató de limpiarse, reuniéndolas en su casa y tratando de sobornarles, en donde la señora Janeth en su casa delante de su hija le dio a su persona la suma de quinientos soles para que cambien la versión de sus declaraciones, dinero que está en el juzgado; que no fue a reclamarle al acusado al colegio cuando se enteró lo que le había pasado a su hija.

9.12. EXAMEN DEL PERITO S.C.R., con respecto a los certificados médicos legales N° 11155803-1133503-1132205-1182004, refiere que a las conclusiones que se ha arribado es que en las menores agraviadas no se han evidenciado lesiones de violación sexual.

9.13. EXAMEN DEL TESTIGO R.T.I., quien refiere que tiene el cargo de director de la institución educativa N° 33230 de Huacaybamba, que conoce al acusado R.E.W.F., debido a que son docentes y colegas de trabajo, asimismo refiere que realiza visitas permanentes a los salones de clases ya sea por asuntos educativos o administrativos, realizando dichas visitas de dos a tres veces por semana, no habiendo tenido queja alguna sobre el profesor R.E.W.F., detalla que se entera de la denuncia realizada al acusado debido a que se comentaba en los alrededores del colegio, con respecto a las actas realizadas por la fiscalía señala que no participó en las entrevistas realizadas a las menores, que con respecto a la labor que desarrollaba el docente acusado refiere que era un docente con experiencia y destacado, además manifiesta que ningún padre de familia ha tenido alguna queja con respecto a la labor desempeñado por el acusado, así como que desconoce que tenga alguna sanción administrativa.

9.14. EXAMEN DE LA TESTIGO Y.V.V., quien manifiesta que ella no entregó en ningún momento dinero a nadie, que todo lo que se está manifestando es falso, que conoce a las menores agraviadas debido a que son compañeras de su hijo Mateo; señala que conoce a la señora C.R.F. pero que no le une amistad alguna y que en ningún momento le ha entregado

dinero alguno a la referida señora, que no tiene ningún grado de parentesco con el acusado R.E.W.F., pero que es su cuñado.

9.15. EXAMEN DEL TESTIGO MENOR A.V.E.M., quien refiere que no ha vista nunca que el docente ahora acusado R.E.W.F., haya tocado a alguna alumna, que al ser el salón muy pequeño todo se puede observar desde afuera menciona que las alumnas se paraban al frente del profesor cuando éste revisaba las tareas, que el acusado es un buen profesor, que es bien estricto, con respecto a las menores agraviadas refiere que son un poco mentirosas señala que es una mentira los tocamientos que se le acusa al acusado, que no le consta pero es una mentira, que conoce al acusado R.E.W.F., desde que era niño, que no le une ningún tipo de parentesco con el acusado pero que éste vive con su tía y por tanto viene a ser su tío.

9.16. EXAMEN DE LA TESTIGO MENOR F.A.R., quien menciona que conoce al acusado R.E.W.F., que el acusado revisaba las tareas que les encomendaba exigiéndoles mucho, ésta revisión las realizaba al frente, no observando en ningún momento si revisaba al costado de las alumnas, que el acusado en ningún momento le ha tocado y tampoco ha visto que ha tocado a algunas de sus amigas de clase.

9.17. EXAMEN DE LA TESTIGO MENOR E.C.T.S., quien refiere que conoce al acusado R.E.W.F., desde tiempo dado que tiene una cercanía con su padre refiere que es un docente estricto encomendado a su trabajo, cuando revisaba las tareas lo hacía poniendo a los alumnos delante del pupitre, no viendo en ningún momento si alguna de las alumnas se ponía al costado del pupitre del profesor, asimismo que no ha observado que el acusado haya tocado en algún momento a sus alumnas.

9.18. EXAMEN DE LA TESTIGO MENOR G.M.M.C, quien manifiesta que conoce desde la escuela al acusado R.E.W.F., que es un profesor estricto pero que les ayuda, que la revisión de las tareas las hace poniendo a los alumnos al frente o en algunos casos dejando sus cuadernos, no viendo en ningún momento si alguna de las alumnas se ponía al costado del pupitre del profesor, asimismo que no le ha tocado indebidamente y que tampoco ha observado que el acusado haya tocado en algún momento a sus compañeras.

9.19. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES,

a) MINISTERIO PÚBLICO

- ✓ Acta fiscal verificada por la fiscalía de familia, de fecha seis de agosto del año dos mil trece.
- ✓ Acta de constatación fiscal realizada con fecha seis de agosto del año dos mil trece.
- ✓ Acta de constatación fiscal de fecha realizad por el señor fiscal penal la cual no indica la pertinencia conducencia y utilidad de la misma.
- ✓ Acta de entrevista única de la menor de iniciales F.V.R.
- ✓ Acta de entrevista única perteneciente a la menor de iniciales A.B.B.S.
- ✓ Acta de entrevista única realizada a la menor de iniciales Y.B.R.
- ✓ Acta de entrevista única realizada a la menor de iniciales C.V.N.N
- ✓ Acta de inspección fiscal.
- ✓ Constancia solicitando ser incorporado en la investigación por parte de la menor de iniciales N.N.C.V.
- ✓ Partida de nacimiento de las menores de iniciales **C.V.N.N., A.B.B.S., F.V.R. y Y.B.R.**
- ✓ Seis fotografías de inspección fiscal de fecha ocho de agosto del año dos mil trece.
- ✓ Acta de reconocimiento de la menor de iniciales F.V.R.
- ✓ Acta de reconocimiento de la menor de iniciales A.B.B.S.
- ✓ Acta de reconocimiento de la menor de iniciales Y.B.R.
- ✓ Acta de reconocimiento de la menor de iniciales C.V.N.N
- ✓ Acta de recepción de dinero por la suma de cien soles de fecha catorce de agosto del año dos mil trece.
- ✓ Cadena de custodia de los cien soles incautado a la menor de iniciales F.V.R.

b) DEFENSA TECNICA

- ✓ Constancia emitida por el personal docente y administrativo de la institución educativa N° 33230 de Huacaybamba.
- ✓ Constancia suscrita por los padres y madres de la familia de los alumnos del quinto grado de educación primaria, sección “A” de la institución educativa N° 33230 de Huacaybamba.
- ✓ Constancia suscrita por las autoridades de la provincia de Huacaybamba.
- ✓ Certificado suscrito por los directores y docentes agremiados en SUTE – Huacaybamba.
- ✓ Certificado suscrito por las autoridades y ciudadanos del caserío de Huayhuash - Huacaybamba – Huánuco.

- ✓ Certificado de las autoridades y ciudadanos del caserío de San Miguel de Chichipon.
- ✓ Resoluciones directorales regionales: Resolución Directoral UGEL – Huacaybamba, así como resoluciones de diferentes encargaturas como lo son el director, docente en las diferentes instituciones de la provincia de Huacaybamba.
- ✓ Solicitud de los padres de familia de los alumnos del Quinto grado sección “A”.

DECIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

10.1. La doctrina procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una por una actuación probatoria suficiente, que permita crear, en él, la convicción de culpabilidad; sin el cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, “(...) el imputado goza de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, as pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales.

10.2. Desde nuestra Jurisprudencia constitucional el Supremo Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008, que: “si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta se prueba un hecho inicial – indicio”, que no es que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final –delito” a partir de una relación de causalidad

inferencia lógica (...) el juez penal es libre de obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicio), será preciso empero que cuando ésta sea utilizado, quede debidamente explicada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responda a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en las resolución que la contiene”.

10.2. En autos se advierten suficientes medios probatorios e indicios que permiten generar convicción de responsabilidad penal, contra el acusado R.E.W.F., por el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menores de catorce años, así del acta fiscal y constatación fiscal llevado a cabo con fecha seis de agosto del dos mil trece a horas diez y cuarenta y cinco de la mañana; se constituyeron a la Institución Educativa N°33230, en presencia del Fiscal Provincial Civil y Familia de Huacaybamba doctora K.P.A.I., P.G.C.Y. – Fiscal Ajunto Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huacaybamba del distrito fiscal de Huánuco, del director de la dirección regional de Huacaybamba E.R.T. y las menores agraviadas de iniciales F.V.O.R, A.B.S. y Y.B.R. siendo que dicha constitución a la institución educativa fue en mérito a una llamada telefónica anónima, indicando que las menores estudiantes de la referida institución del quinto grado “A” han sido víctimas de actos contra el pudor, por el docente R.E.W.F., por la cual procedieron a entrevistar a las menores agraviadas, manifestando en primer lugar la agraviada de iniciales F.V.R de 10 años, quien manifestó que el profesor R.E.W.F., le toca su pierna y sus partes íntimas (vagina) y también les para pegando, quien llora y refiere desea morir por ser víctima de tocamientos.

10.4. A la entrevista de la menor de iniciales A.B.S, refirió que el profesor R.E.W.F., les toca sus piernas, nalgas y que le castiga arrodillando y les pea con correa.

10.5. A la entrevista de la menor de iniciales Y.B.R. manifestó que el profesor R.E.W.F., le toca sus piernas, cuando le castiga le pellizca la cara, y le pega con correa en la mano, mostrando temor miedo al momentos de relatar su versión, además refirieron que hay otras niñas que también son víctimas de tocamientos (...) siendo que posterior a las declaraciones de las menores se hicieron presentes las señora A.R.V., B.S.P., C.R.F., madres de las menores agraviadas, quienes autorizaron que sus menores hijas sean evaluadas, firmando las actas los presentes así como obra las huellas de que las agraviadas en señal de conformidad por lo que la imputación penal efectuada contra el acusado R.E.W.F., según la

teoría del caso del Ministerio Público de tocamiento en las zonas íntimas de las menores agraviadas, han sido debidamente acreditadas con las actuaciones del juicio oral, sino principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada por las menores no solo en las actas de entrevista única llevadas a cabo con la intervención de la Fiscal Provincial Civil y Familia, fiscal adjunto provincial penal de Huacaybamba, la responsable de medicina legal (psicóloga), la menor agraviada la madre de ésta, así como se dejó constancia sobre la inconcurrencia del defensor público, habiéndose asimismo incorporado a la menor de iniciales N.N.C.V., al presente proceso en calidad de víctima de tocamientos en sus partes íntimas por el acusado, sino también repetida en el relato fáctico similar y uniforme brindado por las menores al momento de ser evaluadas por la perito psicóloga C.B.D., los días seis y siete de agosto del dos mil trece, situación que se ha corroborado por la actuación de los protocolos de las pericias psicológicas a la que fueron sometidas las agraviadas en forma complementaria; en relación a ello la tesis de la defensa técnica del acusado, precisa que existen inconsistencias sobre la imputación por parte de las menores agraviadas, porque la actuación y los medios probatorios refiere que cuando revisaba las tareas el acusado lo hacía frente y fue corroborado por el director del colegio en sus rondas y nunca vio que se encontraba alguna niña a su costado, corroborado con las declaraciones de los testigos presenciales menores de edad F.A.R., G.M.M.C., E.C.T.S., y E.M.A.V.; así como refiere que existen contradicciones en la declaración de B.S.P., C.R.F., Elva E.N.V.N. y que es una declaración que no es convincente, pero de todo lo actuado en juicio oral no se dependen del análisis de las actuaciones probatorias, toda vez que el relato incriminatorio de las agraviadas es coherente y persistente, más aun por la escasa edad de las víctimas no podría ser exactamente igual en las veces en que se haya desarrollado, sin embargo se puede apreciar que a pesar del daño causado por el agravio sexual y psicológico, las menores han brindado información relevante respecto al accionar ilícito del acusado.

10.6. En el presente caso en juicio oral, no solo se oralizó el acta de entrevista única en primer lugar vamos a desarrollar de la menor de iniciales F.V.R. de diez años, que se llevó a cabo en presencia de la Fiscal Provincial Civil y Familia, fiscal adjunto provincial penal de Huacaybamba, sino también se encontraba presente la psicóloga C.B.D., la madre de la menor doña C.R.F., dejándose constancia que no se encontraba el defensor público en vista que su domicilio procesal se encontraba cerrado, habiéndose informado conforme a lo ordenado en el artículo noventa y cinco y noventa y seis del Código Procesal Penal, relatando los hechos de manera coherente, firme y uniforme, quien refirió que desde el mes de Marzo, el acusado R.E.W.F., le alzaba la falda y le tocaba al enseñarle su tarea le pedía que se acerque y le comenzaba a tocar su pierna, (sobaba) la mesa les topaba cuando le

tocaba su parte íntima (vagina), habiendo sucedido los hechos; de otro lado del acta de entrevista única de la menor de iniciales A. B. B. S. de diez años, llevado a cabo el día seis de agosto del dos mil trece a las diecisiete horas, encontrándose presente en dicha entrevista la Fiscal Provincial Civil y Familia, el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Penal de Huacaybamba, la responsable de medicina legal – psicóloga, los padres de la menor, dejándose constancia que no se encontró presente el defensor público, pese a habersele notificado vía celular, llevado a cabo conforme a lo que establece el artículo noventa y cinco y noventa y seis del Código Procesal Penal, quien refiere que el profesor R.E.W.F., le ha tocado siempre su pierna, por encima de la pantaloneta y sucedieron los hechos por detrás del escritorio y es cuando va a revisar su cuaderno que le hace poner a su lado otras veces le ha tocado por encima de la falda; el acta de entrevista única de la menor de iniciales Y. B. R. de diez años llevado a cabo el día seis de agosto del dos mil trece a las diez y ocho con once de la tarde, con presencia del Fiscal Provincial Civil y Familia, el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Penal de Huacaybamba, la responsable de medicina legal – psicóloga, quien cursa el quinto grado de primaria dicha menor, acompañada de su señora madre A.R., encontrándose presente así mismo el abogado defensor público del acusado Augusto Paico Rojas; dándose lectura a los artículos noventa y cinco y noventa y seis del Código Procesal Penal y refiere que su profesor R.E.W.F., en la escuela le tocaba su pierna suave, le alzó la falda y acarició sus piernas por encima de su panty y fue desde el primer día que empezaron a estudiar este año, es decir año dos mil trece, también refiere que a otras niñas también ha tocado el acusado como a N., F., M., G., no habiendo efectuado ninguna pregunta el defensor público, el acta de entrevista única de la menor de iniciales N. N. C. V. de diez años, llevado a cabo el día ocho de agosto del dos mil trece a horas diez y seis con trece y cinco minutos; se encontraban presentes el Fiscal Provincial Civil y Familia, el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Penal de Huacaybamba, la responsable de medicina legal – psicóloga, acompañado por su señora madre E.N.V.N., encontrándose presente el defensor público doctor T.E.P., abogado defensor del acusado; dándose lectura a los artículos noventa y cinco y noventa y seis del Código Procesal Penal; quien relató los hechos que su profesor R.E.W.F., le ha tocado en la escuela la parte del poto y la parte que no recuerda el muslo, siendo que le ha tocado en el mes de mayo del dos mil trece como veinte veces el poto y veinticinco veces por la pierna y fue por encima de su calzón, así mismo refiere que no le gusta ser amiga del profesor “porque para muy molesto, me toca mi poto y me acordé de la otra parte que se llama muslo y también le toca a sus amiguitas”; siendo la última vez que le ha tocado el día martes de esa semana y le tocó el muslo en la escuela a las nueve y después del recreo cuando le revisó su cuaderno, por lo que las agraviadas han relatado los hechos en forma

coherente sin contradicciones y sin presión alguna, precisando con exactitud la parte de su cuerpo que fue tocado por el acusado; siendo corroborado las declaraciones de las menores con el examen en el juicio oral a la perito Celia Barrios Domínguez y refiere que las menores tienen un nivel de conciencia conservada y entienden la realidad y presentan reacción ansiosa compatible con hechos narrados a estresor de tipo sexual, requiriendo derivar a las menores para un tratamiento psicológico; así mismo de la oralización de las pruebas documentales que acreditan la edad de las víctimas, esto con las partidas de nacimiento de las mismas, en la que se constata que la menor de iniciales V. R. F. nació el ocho de abril del dos mil tres, B. S. A. B. nació el once de julio del dos mil tres, iniciales B. R. Y. nació el treinta de octubre del dos mil dos y N. N. C. V. nació el cuatro de mayo del dos mil tres; con lo que se acredita la minoría de edad, con relación al lugar donde ocurrieron los hechos materia del plenario, esto es en la Institución Educativa N° 33230 de Huacaybamba del distrito y provincia de Huacaybamba región Huánuco, habiéndose verificado con el acta de inspección fiscal así como con las tomas fotográficas; la descripción del aula se efectuó así, la ubicación del escritorio que se encuentra al margen izquierdo del aula en la parte adelante a una distancia de la pared de setenta centímetros de la pizarra, así como hay veintisiete carpetas, mesas unipersonales, encontrándose las mesas juntos en pares, cada mesa con su respectiva silla, verificándose que existen también ventanas; así mismo del examen de la madre de la agraviada doña B.S.P., durante el examen precisó los detalles del lugar y hecho, manifestada por su menor hija de iniciales A. B. B. S. coincidiendo tal versión con lo manifestado por dicha menor que refiere que le agarraba la pierna a la hora de revisar sus tareas, por lo que luego se fue a hablar con las otras madres de las menores, quienes le confirmaron que era verdad, del examen de la testigo C.R.F., refiere que es madre de la menor de iniciales V. R. F. y que era normal que su profesor lo tocara sus piernas, que la manoseara y ante esto se fue al banco y ve a un policía a quien le contó pero este le refirió que tenía que tener pruebas, por lo que volvió a su casa, no pudiendo hacer nada, al examen de la testigo E.N.V.N., quien refiere que es madre de la menor de iniciales C. V. N. N. y el acusado era profesor del quinto de primaria donde cursaba su menor hija y al preguntarle sobre los hechos refirió llorando que era verdad después el profesor trató de limpiarse, reuniéndolas en su casa y tratando de sobornarlas, en donde la señora J. en su casa delante de su hija le dio a su persona la suma de quinientos soles para que cambien la versión de sus declaraciones y dicho dinero se encuentra en el juzgado y no fue a reclamar al acusado; madres de familia que refieren que el docente era una persona responsable e intachable; con relación al acta de recepción de dinero y la cadena de custodia de los cien soles; no se ha

acreditado en autos que el acusado fue la persona que sobornó a la agraviada para silenciar los hechos.

10.7. Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, en la que los Magistrados Supremos, explican que los casos de violación sexual de menores, **“es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”**; precisando ser que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no solo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de actos contra el pudor – como en el presente caso – con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación como en el caso analizado ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo. Que la imputación efectuada por las agraviadas, se debe adecuar además, a lo señalado en el acuerdo plenario N° **2-2005/CJ-116**, que fija las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados. Es así que se señala que: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) *ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existen relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza*. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por las agraviadas al acusado esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de las mencionadas han sido coherentes y uniformes en la entrevista única, estando que para dicha fecha no se contaba con una sala de entrevista única en la oficina médico legal de Huacaybamba; por lo que estas declaraciones se llevaron a cabo habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron; b) *Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas*

corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Las agraviadas al brindar su entrevista única, han narrado coherentemente la forma y circunstancias en que fueron agredidas en su ámbito sexual por el acusado, habiendo manifestado consistentemente que el acusado les tocaba las piernas, la vagina, el poto; aquello ha sido verificado al examen de la perito psicóloga, versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son al examen de las madres de las menores agraviadas, por otro lado respecto donde habrían ocurrido los hechos, las agraviadas han referido que fueron dentro del aula de quinto grado de primaria sección “A” de la institución educativa N° 33230 – Huacaybamba; que posteriormente fue corroborada con el acta de constatación fiscal, acta de inspección fiscal y los paneaux fotográficos que se acredita el salón de clases, la ubicación del pasadizo existente entre el escritorio y la pared del salón y la pizarra; y c) *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.* Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que las agraviadas mantienen persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de actos contra el pudor en sus agravios, observándose que tal persistencia sea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no sólido en las mencionadas, así mismo la versión de las víctimas son corroboradas entre otros con la pericia psicológica correspondientes que determina que en efecto se ha producido el acto abusivo y el grado de secuela que ha dejado en el comportamiento de las menores, por lo que la versión de las menores nos permite darle credibilidad que exige los requisitos para la validez de la declaración de las menores agraviadas; sobre todo respecto a la presencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud; por lo que, se ha generado una certeza razonable respecto a los hechos.

10.8. Con respecto al examen del perito S.C.R., quien expidió los certificados médicos legales números 11155803, 1133503, 1132205 y 1182004; cuyas conclusiones fueron que las menores agraviadas no se evidenciaron lesiones de violencia sexual; lo que guarda coherencia con lo vertido por las agraviadas, quienes refieren tocaba sus piernas, la vagina y el poto.

10.9. Con respecto a las declaraciones de descargo se debe precisar en primer lugar del examen R.T.E., quien refiere que tiene el cargo de Director de la Institución Educativa N° 33230 de Huacaybamba, y que conoce al acusado porque son docentes y refiere que realiza visitas permanentes a los salones de clases ya sea por asuntos educativos o administrativos, realizando dichas visitas de dos a tres veces por semana; versión que se debe tomar en cuenta

con mucha reserva, estando que dicho testigo tiene la condición de Director del Colegio donde fueron objeto de actos contra el pudor las agraviadas;

10.10. Del examen de la testigo Y.V.V., a, dicha persona no ha declarado con la verdad al ser preguntada en un inicio que grado de amistad, enemistad o parentesco le une con el acusado, quien refirió que no tiene ningún grado de parentesco, para posteriormente al ser examinada nuevamente refirió que el acusado es su cuñado así mismo su menor hijo de nombre A.V.E.M., refirió que el acusado es su tío; y que nunca ha visto que el docente R.E.W.F., haya tocado a las alumnas, pero debe tenerse en cuenta que los testigos son familiares del acusado; lo que influye en sus declaraciones, más aún cuando está siendo procesado un integrante de su familia y por ello genera consecuencias negativas si el acusado fuera sentenciado a pena privativa de libertad efectiva.

Con relación a los testigos de descargo F.A.R., E.C.T.S., y G.M.M.C., si bien es cierto refiere que el profesor era estricto encomendado a su trabajo, y cuando revisaba las tareas lo hacía poniendo a las alumnas delante del pupitre y no ha visto si alguna de las alumnas se ponía al costado del pupitre; de lo que se puede precisar si el acusado revisaba las tareas que encomendaba y que ponía a las alumnas delante del pupitre.

10.11. Siendo ello así ha quedado acreditado que el acusado R.E.W.F., es autor del delito contra la libertad – actos contra el pudor en menores de catorce años; estando las declaraciones de las víctimas que viene avalada por un conjunto de corroboraciones objetivas y de testimonios que, si bien no versan sobre el núcleo central de la acción típica, si confirman una serie de aspectos periféricos dotando de verosimilitud a dicha declaración. Así el informe psicológico refleja una personalidad notoriamente afectado con relación a la agraviada de iniciales V. R. F. en cuyas conclusiones fueron indicadores de afectación emocional compatibles a estresor de tipo sexual, con posible alteración a nivel psicosexual de la menor de iniciales B. S. A B. presenta reacción ansiosa compatible a hechos narrados; de la menor de iniciales B. R. Y. presenta problemas emocionales y del comportamiento compatible a hechos narrados; y del examen de la menor de iniciales C. V. N. N. presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor del tipo sexual, siendo que las declaraciones de sus familiares avalan este criterio aun cuando no constituyan fuente independiente de prueba pues transmiten lo que la propia víctima les narró, aportan elementos de concreción que ratifican su versión de los hechos; estando así mismo penamente identificado el acusado por las agraviadas, conforme es de verse de las actas de reconocimiento de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece obrando de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete de autos.

10.12. Con relación a los documentales presentadas por la defensa técnica del acusado; estas solo acreditan sobre las cualidades personales y profesionales fuera del aula de la Institución Educativa donde dictaba sus clases así como los padres; pero no acredita que es en realidad lo que pasaba dentro del aula del colegio y sobre el actuar del acusado; no siendo materia de juzgamiento sobre el actuar con los docentes y padres de familia, así como sus capacitaciones que son inherentes al acusado, sino es respecto al actuar doloso del acusado en agravio de las menores agraviadas.

UNDECIMO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

11.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecida para el delito de actos contra el pudor de menor edad que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica, es decir el previsto en el inciso 3 del artículo 176 – A del Código Penal, para el caso que nos ocupa el señor fiscal ha calificado jurídicamente su fundamentación, así mismo en lo establecido en el último párrafo del artículo referido, que nos remite al último párrafo del artículo 173 de la misma norma. En el caso que nos ocupa se presenta la concurrencia de circunstancias agravantes específicas de diferente grado o nivel, por lo que es del caso recurrir al Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, cuando señala que el problema a dilucidar está en relación con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas, en el presente caso se ha calificado el evento delictivo recurriendo al inciso 3 del citado artículo, que sanciona con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años; así mismo por el grado de posición, cargo o vínculo familiar, que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, estando que guarda relación en el presente caso, quien tenía la condición de profesor de las agraviadas, del aula del quinto grado de primaria sección “A”, de la Institución Educativa N° 33230 de Huacaybamba, el Ministerio Público ha calificado el hecho en el último párrafo del citado artículo en concordancia con el último párrafo del artículo N° 173 del Código acotado, que sanciona con una pena no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, por lo que a decir del Acuerdo Plenario ya señalado, la concurrencia de circunstancias agravantes se deberá de decidir la pena concreta en base a la escala punitiva del agravante específico de mayor grado o nivel, es decir el agravante del nivel últimamente mencionado. Así mismo debe de valorarse las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del

penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado once años de pena privativa de libertad efectiva, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.

11.2. Se procede a realizar la determinación de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, el señor representante del Ministerio Público no ha tenido en cuenta el artículo cincuenta del Código Penal, esto es el concurso real de delitos, que indica “*cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicara únicamente ésta*”; en consecuencia del presente proceso se advierte que se ha producido un concurso real de delitos homogéneos, cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos que corresponden a una misma especie que por lo demás, es de acotar que existe una pluralidad de víctimas y estas son las menores de iniciales **C. V. N. N., A. B. B. S., F. V. R., Y. B. R.**; y una lógica delictiva reiterada en el tiempo; por lo que este tipo de delitos obliga a tomarlos en consideración para medir la pena, siendo de acotar que el acusado Rodríguez Espinoza WilkeFerreo, era el docente del grado y sección de las menores agraviadas; que en estas condiciones es del caso aumentar proporcionalmente las penas, vista la pluralidad de violaciones perpetradas, la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho; por lo que se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

Atenuantes

a- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con cincuenta y dos años de edad. En el extremo de reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; el acusado no ha asumido tal accionar de manera voluntaria. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; no resulta de aplicación al caso al acusado debido a que aquel ha sido investigado previamente por el Ministerio Público ante

una llamada anónima telefónica y es a raíz de esta denuncia que se iniciaron las investigaciones.

Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589-2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de actos contra el pudor de menores de edad, delito previsto por el numeral 3 del artículo 176° - A del Código Penal, además del último párrafo de dicho artículo concordado con el último párrafo del artículo 173° del acotado, ha existido afectación de la indemnidad sexual de las agraviadas quienes son menores de edad y además son sus alumnas; así como queda excluido el artículo 22° del Código Penal.

Agravantes

Se ha verificado que no existen agravantes previstas por el artículo 46° del Código Penal y las que se presentan están previstas específicamente para sancionar el delito y son elementos constitutivos del hecho punible.

11.3. Pena concreta a aplicarse

a.- En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de actos contra el pudor (en mérito al Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, es de aplicación la agravante del último párrafo del artículo 176°-A concordante con el artículo 173° último párrafo del Código Penal), es no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad; se tiene que el espacio punitivo es de dos años que convertidos en meses suman veinticuatro, los mismos que divididos en tres hacen un total de ocho meses, por lo que el tercio inferior será entres diez años a diez años ocho meses, el tercio medio entre diez años ocho meses a once años cuatro meses y el tercio superior entre once años cuatro meses a doce años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presenta solamente atenuantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de diez años ni mayor de diez años ocho meses de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio inferior ya referido, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona de la tercera edad, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de

los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; sin embargo en el presente caso se ha presentado la figura jurídica del concurso real de delitos por lo que en mérito a lo establecido por el artículo 50° del Código Penal, y estando a la identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ellos supone primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida por el delito límite mínimo y máximo o pena básica en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito, el segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión, pena concreta parcial; cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. Por lo que el Colegiado debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo y cumplido lo precedente se procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener con dicha adición un resultado que será la pena concreta total del concurso real, por lo que es del caso aplicar al acusado la pena concreta de veinticuatro años de pena privativa de la libertad, que es el máximo del doble de la pena del delito más grave. Cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II, IV, VII y VIII del título preliminar del Código Penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad y no sea vulnerado ningún derecho del acusado.

DÉCIMO SEGUNDO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende:

“1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “EL proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: El penal y el civil. Así los dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho penal, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a las víctimas; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de la afectación del bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para las menores de haber sido objeto de tocamientos por parte del acusado R.E.W.F., que evidentemente implica una afectación al desarrollo personal de las agraviadas; en tal virtud la reparación civil fijada de manera proporcional, considerando el colegiado que la suma de cuatro mil nuevos soles peticionada por el Ministerio Público resulta desproporcionada si se tiene en consideración los ingresos detallados por el acusado quien es docente, por lo que resulta un monto proporcional por la afectación al bien jurídico tutelado de las agraviadas y el daño causado, que se fije por concepto de reparación civil la suma de ocho mil soles a razón de dos mil soles para cada agraviada.

DÉCIMO TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

13.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497° prevé la fijación de costas los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe fijarse costas a cargo del acusado.

DÉCIMO CUARTO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 178 – A DEL CÓDIGO PENAL.

14.1. El artículo 178 – A del Código Penal en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia

con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

III. PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado R.E.W.F., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de catorce años; previsto en el artículo 176 – A – Inc. 3 concordante con último párrafo de dicho artículo y lo establecido por el último párrafo del artículo 173 del Código Penal en agravio de las menores de iniciales **C. V. N. N., A. B. B. S., F. V. R., Y. B. R.**; a **VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha de su internamiento; oficiándose en el día para su requisitoria e internamiento en el establecimiento penal de esta ciudad.

SEGUNDO: ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de **OCHO MIL NUEVOS SOLES**, a razón de dos mil nuevos soles para cada agraviada; representado por sus señoras madres, en ejecución de sentencia.

TERCERO: ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

CUARTO: DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO: MANDAMOS que consentido ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

EXPEDIENTE N° : 162-2016-0-0206-SP-PE
SENTENCIADO : R.E.W.F.,
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADAS : A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V. Y Y.B.R.
MATERIAL : APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAZ

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° 34

Huari, veinticuatro de agosto

del dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS. Por la Sala mixta descentralizada de Huari de la corte superior de justicia de Ancash, integrado por los señores jueces superiores que suscriben, la audiencia pública de apelación de sentencia resolvió **CONDENARA a:** R.E.W.F., como autor del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor, en agravio de las menores de iniciales: A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V. Y Y.B.R. imponiéndoles 24 años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en la suma de ocho mil nuevo soles,, el monto de la reparación civil, a razón de dos mil nuevo soles para cada agraviada; y,

CONSIDERANDO:

Resumen de los Alegatos de las Partes en Audiencia Realizada.

- a. La defensa del imputado.
 - ✓ Solicita se revoque la apelada y se absuelva al acusado, ya que la resolución dictada viola el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de resoluciones judiciales, al ser una resolución inmotivada en derecho, contradictoria, incongruente y no se ha meritado debidamente los elementos probatorios obrantes en autos.
 - ✓ La sentencia apelada resuelta violatoria de acuerdo plenario N°2-2005/cj-116, por cuanto las declaraciones de las cuatro agraviadas por más que sean consideradas como pruebas validas de cargo, no enervan la presunción de inocencia del imputado R.E.W.F., ya que dichas declaraciones mediante acta de entrevista única por ante la primera Fiscalía provincial penal corporativa de Huacaybamba de las menores A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V. Y Y.B.R., no fueron corroboradas o ratificadas, advirtiéndose razones objetivas que invaliden sus afirmaciones mediante el peritaje psicológico de las citadas menores agraviadas; al tenerse en consideración que dichos peritajes psicológicos

realizados a las menores agraviadas son nulos de puro derecho por ser estos dispuestos por el fiscal de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Huacaybamba que corre en la carpeta fiscal, al no cumplirse expresamente lo ordenado por el art.144, inc. B) del código del niño y del adolescente que expresamente señala que es obligatorio la actuación y competencia del fiscal de familia en el presente caso, materia del presente, vulnerándose así el debido proceso.

- ✓ El A-quo, no ha advertido y ha valorado erróneamente las pruebas consistentes en los peritajes psicológicos supuestamente realizados a las cuatro menores agraviadas por parte de la psicóloga C.B.D., ya que dichas pericias acarrear causas de nulidad por no haberse practicado las entrevistas a cada una de las supuestas menores agraviadas de manera personalmente en los ambientes de la dirección de medicina legal de Huacaybamba, conforme se advierte de dichos protocolos de pericia psicológica, que por el contrario a realizar las entrevistas en presencia del fiscal de familia y presencia de las madres de las menores, la perito psicóloga se limitó a tan solo transcribir las preguntas y respuestas realizadas del acta de entrevista única realizada en la fiscalía por el fiscal provincial penal corporativa de Huacaybamba, en este sentido la perito copio las declaraciones de las agraviadas que se realizaron en sede fiscal y lo plasmo en su peritaje, como si ella hubiera realizado la entrevista psicológica para el protocolo de peritaje psicológico.
- ✓ No existe garantías de certeza que las declaraciones de las supuestas menores agraviadas sean consideradas pruebas ciertas y validas por tenerse en consideración que no existe verosimilitud, no habiendo coherencia en las declaraciones de la menor agraviada F.V.R., mediante el acta fiscal de fecha 06 de agosto del 2013, cuando menciona: “que su profesor del quinto A R.E.W.F., le toca su pierna también le toca sus partes íntimas “vagina”, al no mantener similitud y congruencia cuando le cuenta a su mamá donde le ha tocado el profesor ella dijo, en la declaración de la madre señora C.R.F. de fojas 112, pregunta 5, que me entero cuando mi menor hija me avisado en mi casa, preguntándome porque me toca el profesor, no recordándome la fecha exacta parece que fue en abril o mayo. Preguntándole a mi hija por donde te toca y ella me contesto que el profesor le tocaba por sus piernas; lo que se desprende y se demuestra fehacientemente que existe incongruencia en lo declarado por dicha menor supuestamente agraviada.
- ✓ El A-quo no ha advertido que existan relaciones entre las agraviadas y el imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad conforme se desprende del acta fiscal de fecha 06 de agosto del 2013, por lo que solicita declarar la nulidad e insubsistente del

fallo o alternatively revocar la nulidad e reformándola, declarar la absolución del acusado R.E.W.F.,.

b. El Ministerio Público.

- Solicite se confirme la recurrida, que ha realizado un juicio de subsunción correcto entre la cuestión fáctica y la normativa, refiere que cuando se hace referencia a delitos de índole sexual en agravio de menores de edad, se debe considerar que estos delitos se cometen siempre a la sombra y ocultándose a la vista de otras personas que pudieran aparecer después como posibles testigos de cargo; por ello tiene gran valor el análisis y la calificación que se haga de la declaración de las agraviadas, así como de otros elementos rodeen el evento.
- Quienes determinen la veracidad del relato incriminador de la agraviada son los psicólogos, los que han establecido que ellas no han realizado ningún tipo de fabulación, ni están inventando nada, que están afectadas porque han tenido un episodio de estrés sexual causado por la agresión de un adulto mayor de edad y ha tenido la condición de ser su profesor el acusado. Además afirma que las menores han sido categóricas desde un principio señalando que el acusado R.E.W.F., fue quien lo hizo tocamientos indebidos al momento de revisarles sus tareas, este les decía que dieran la vuelta del escritorio junto a la pared del aula de clases, esa es la versión única que dan las menores agraviadas.
- En sus relatos ante la psicólogo (cuestionada por el acusado) si bien aparece como relato las declaraciones realizadas en cámara Gessell, las agraviadas han señalado la forma y circunstancias como fueron agredidas por el imputado, aprovechándose que estas presentaban sus tareas para que los revisara el acusado. No existiendo contradicción en el relato de la agraviadas que son las únicas prestadas en la investigación preliminar, realizada con todas la garantías; que en el juicio oral el acusado, ha tenido la actuación de los medios probatorios, por tanto ha tenido el derecho a la contradicción que le garantiza su derecho a la defensa eficaz de su abogado ante el colegiado. Que no hay contradicciones en las declaraciones de las menores agraviadas y habiéndose ratificado la validez y la veracidad de la sindicación, debe confirmarse la sentencia impuesta al acusado.

FUNDAMENTOS

Primero.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el juzgado penal colegiado de Huaraz, de fecha 30 de junio del 2016, por lo que se condena a R.E.W.F., como autor del

delito de actos contra el pudor en agravio de las menores de iniciales A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V y Y.B.R., y le impusieron veinticuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; así como al pago de ocho mil nuevo soles de reparación civil a razón de dos mil nuevo soles a favor de cada una de las agraviadas.

Segundo.- hechos imputados.

Que los hechos sucedieron en el año dos mil trece entre los meses de marzo, abril y mayo del mismo año en donde el acusado R.E.W.F., en su calidad de docente de la agraviadas en el centro educativo N°33230 de Huacaybamba, en circunstancias que revisaba los cuadernos de las menores agraviadas A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V y Y.B.R., cada una de ellas de diez años de edad, en ese entonces el acusado aprovechaba para realizar actos libidinosos en las partes de los muslos y piernas de las menores agraviadas.

Tercero.- el delito de “actos contra el pudor de menor”.

3.1. código penal peruano sanciona el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, el primer párrafo, numeral 3 del artículo 176-A del código penal que establece: “el que sin propósito de tener acceso carnal... realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, **tocamientos indebidos en partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor** será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad” estableciendo una pena no menor de tres ni mayor de cinco años, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho conforme corresponda: 3)si la víctima tiene de diez a menos de catorce años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

3.2. La interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido de las frases “tocamientos indebidos en sus partes íntimas” así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del título preliminar del código penal, en especial los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad.

3.3. En este tipo de delito, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de la agraviadas en este caso las menores de diez años, deben ser determinados en relación con el deseo lubrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectuó este sobre el cuerpo de la agraviada este debe demostrar inequívocamente – conforme a la modificación del tipo penal su carácter o índole sexual.

3.4. Que, en sede nacional se ha definido que los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos/1”, para la configuración del delito se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

3.5. El bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de las menores agraviadas.

Cuarto.- fundamentos del juez a quo.

4.1. que, los hechos materia de la acusación fiscal formulada contra R.E.W.F., y que se subsumen en el tipo penal de actos contra el pudor en agravio de menores de edad previsto por el artículo 176-A, concordante con el artículo 173, numeral 2 del código penal, existen suficientes medios probatorios e indicios que permiten generar convicción de responsabilidad penal del acusado, con las partidas de nacimiento de las víctimas – fojas 37 a 40 del expediente n° 01139-2015 anexado-, se encuentra probado que estas contaban con 10 años de edad cuando ocurrieron los hechos.

4.2. El acta de entrevista realizada por la fiscal de familia a la menor agraviada de iniciales F.V.R de 10 años de edad, quien manifestó que el profesor R.E.W.F., le toca su pierna y sus partes íntimas (vagina) y también les para pegando, quien llora y refiere que desea morir por ser víctima de tocamientos.

4.3. Acta de entrevista a la menor de las iniciales A.B.S., refirió que el profesor R.E.W.F., les toca sus piernas, nalgas y que les castiga arrodillando y les pega con correa.

4.4. La entrevista de la menor de iniciales Y.B.R., manifestó que el profesor R.E.W.F., le toca sus piernas, cuando les castiga le pellizca la cara, y le pega con correa en la mano, mostrando temor miedo al momento de relatar su versión además refirieron que hay otras niñas que también son víctimas de tocamientos.

4.5. Posteriormente a las declaraciones de las menores se hicieron presentes la señora A.R.V., B.S.P. y C. R.F., madres de las menores agraviadas, quienes autorizaron que sus menores hijas sean evaluadas; por lo que la imputación penal contra el acusado R.E.W.F., los cargos del Ministerio Público, han sido debidamente, acreditados con las actuaciones brindadas por las menores, no solo en las actas de entrevista única (18 a 20, 21 a 23, 24 a 26 y 27 a 30 del expediente adjunto N°01139-2015-83-0201-JR-PE-01) realizadas con intervención de la fiscal provincial penal, fiscal provincial civil y familia de Huacaybamba, la psicóloga, las menores agraviadas, las mamás de estas sino además con los protocolos de las pericias psicológicas de:

4.6. La menor agraviada de las iniciales Y.B.R., (fojas 91 a 95 del Exp. 01139-2015, adjunto), donde se concluye que la menor tenía un nivel de conciencia conservada, así como es capaz de entender la realidad, presenta problemas emocionales y del comportamiento compatible a hechos narrados, por último, sugirió para la menor una psicoterapia de apoyo.

4.7. La menor agraviada de las iniciales V.R.F. (fojas 81 a 85, Exp. N 01139-2015, adjunto), donde concluye con indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual, posible alteración a nivel psicosexual, sugiriendo para la menor un tratamiento psicológico.

4.8. La menor agraviada de las iniciales A.B.B.S, (fojas 86 a 90 del Exp. N°01139-2015, que se adjunta), donde se concluye que su reacción es ansiosa compatible a hechos narrados, sugiere terapia individual.

4.9. La menor agraviada de las iniciales C.V.N.N., (fojas 96 a 100, del Exp. N° 01139-2015, adjunto), donde se concluye indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual, sugiriendo terapias individuales y familiar.

4.10. Acta de recepción de dinero de 100 nuevo soles, recibido de la menor de las iniciales F.V.R., (fojas 48 del Exp. N°01139-2015, que se adjunta), dinero entregado por la señora Y.V.V., cuñada de la esposa del acusado W.F.R.E., a la menor antes citada, con la finalidad de silenciar los hechos denunciados en su agravio.

4.11. La declaración única de la menor agraviada de las iniciales F.V.R., (fojas 18 a 20 del Exp. N°01139-2015, que se adjunta), en la pregunta 5: “¿Dónde ha sucedido que te han tocado tu cuerpo? Dijo, en su escuela, cuando le mostraba la tarea el profesor W.F.R.E., le tocaba, al enseñarle su tarea se le pedía que se acerque a la niña y le comienza a tocar su pierna, y le ha tocado bastantes veces, cuando le llevaba mi cuaderno para que me revise mis

tareas”. En la pregunta 15: “¿tú que sientes por el profesor? Dijo siendo odio, cólera, amargura y tengo miedo porque el profesor W. me pueda hacer algo, sueño que me está tocando mi pierna el profesor W. Pregunta 16: ¿qué otra parte más de tu cuerpo te ha tocado el profesor? Dijo: me ha tocado mis partes íntimas (vagina) tocándome con su mano y no ha usado otras cosas. Pregunta 18. “¿puedes describir como es la persona que te ha tocado tu cuerpo?” Dijo: parece viejo, su pelo es de color blanco con negro, su cara es arrugada, su mano también, su estómago es gordo, es mediano y él es malo. Pregunta 20. ¿El profesor te ha tocado delante de tus compañeros o cuando estaban solos? Dijo: que han estado presente mis compañeros, por la mesa nos tapa, cuando me tocaba, porque tiene algo abajo y la mesa es de color marrón claro. Pregunta 24. ¿Sabes si otras niñas han sido tocadas por el profesor? Dijo: que si mis amiguitas A., N., L., F. y M., también le ha tocado el profesor. Pregunta 26. ¿Tus compañeritos han visto cuando el profesor te ha tocado tu parte íntima? Dijo: NO han visto, porque le tapa la mesa que es igual a este escritorio indicando al escritorio del despacho fiscalía.

4.12. Declaración única de la menor agraviada A.B.B.S., (21 a 23 del Exp. N°01139-2015, adjunto), en la pregunta 5: ¿Dónde ha sucedido que te han tocado tu cuerpo? Dijo: me han tocado en mi salón, cuando el profesor me reviso mi cuaderno, en su escritorio me tocaba mi pierna y me jalo me volvió a tocar la pierna. Pregunta 15: ¿tú que sientes por el profesor? Dijo: odio, pregunta 16: ¿Qué más te tocaba la pierna el profesor? Dijo: que me sobaba. Pregunta 17: ¿Cómo se llama el profesor? Dijo: que se llama W.F.R.E., Pregunta 20: ¿el profesor te ha tocado delante de tus compañeritos o cuando estaban solos? Dijo: que ha estado presente mis compañeritos, me toca por detrás del escritorio, está al lado de la pared por el costadito que a la pared me hace poner a su lado y cuando el me toca yo me alejo y cuando revisa mi cuaderno rápido me voy y siempre cuando revisa mi cuaderno me hace poner a su lado. Pregunta 24: ¿sabes si a otras niñas han sido tocadas por el profesor? Dijo: que si mis amiguitas A, N., M., F., también Y. y F.. Pregunta 25: ¿Cuándo el profesor te ha tocado tu parte íntima lo ha hecho por encima o por debajo de tu ropa? Dijo: que me toco por encima de mi pantaloneta y otras veces encima de mi falda y me ha tocado varias veces.

4.13. Declaración única de la menor agraviada de las iniciales Y.B.R. (fojas 24 a 26 del Exp. N°01139-2015, adjunto), a la pregunta 5: ¿Dónde ha sucedido que te han tocado tu cuerpo? Dijo: En la escuela, me ha tocado mi pierna suave, me alzo la falda y me acaricio las piernas y no me gusto que me agarraran las piernas porque tengo miedo. Pregunta 10: ¿desde cuándo te ha venido tocando el profesor? Dijo: que desde el primer día que empezamos a estudiar este año. Pregunta 15: ¿tú que sientes por el profesor? Dijo: que nada, pero siento un poco de

resentimiento porque me ha tocado. Pregunta 17: ¿sabes cómo se llama tu profesor? Dijo: que se llama W.F.R.E., Pregunta 20: ¿el profesor te ha tocado delante de tus compañeritos o cuando estaban solos? Dijo: que si y solo mi primo me dice denúncialo y mi primo se llama mateo a quien le conté y él ha visto y nadie más me ha visto. Pregunta 24: ¿sabes si a otras niñas han sido tocadas por el profesor? Dijo: que a N., F., M., G., también a ellas les ha tocado sus piernas. Pregunta 25: ¿Cuándo el profesor te ha tocado tu pierna lo ha hecho por encima o por debajo de tu ropa? Dijo: que cuando iba con uniforme me alzaba la falda y me acariciaba la pierna y como iba con panti me tocaba por encima.

4.14. Declaración única de la menor agraviada N.N.C.V., (fojas 27 a 30 del Exp. N°01139-2015, que se adjunta) Pregunta 6: ¿Dónde ha sucedido que te han tocado tu cuerpo? Dijo: que me han tocado en la escuela la parte del poto y la parte que no recuerda (muslo) y me alzaba la falda, me hacia el profesor W. Pregunta 11: ¿desde cuándo te ha venido tocando el profesor? Dijo: que ha tocado el mes de mayo del 2013, me toco el 10 de mayo me ha tocado como 20 veces por el poto y 25 veces aproximadamente por la parte que no me acuerdo (la pierna). Pregunta 12: ¿el profesor te ha tocado por dentro de tu ropa o fuera de tu ropa? Dijo me toco por encima de mi calzón, el primer día cuando mi panti no secaba iba con media, primero me acariciaba mi poto, bajando mi buzo te voy a pegar me decía el profesor. Pregunta 14: ¿Por qué no te gusta ser amigo con este profesor? Dijo: porque para muy molesto, porque me toca mi poto y me acorde de la otra parte se llama muslo y también le toca a mis amiguitas. Pregunta 15: ¿a quién ha avisado que el profesor te toca? Dijo: le conté a mi amiguita F. que el profesor es un mañoso, hace meses atrás, su mama se llama Carmen yo estudio con F., en junio le cuanto a F. y este martes le conté a mi mamá que el primer día que mi profesor toco mi cuerpo por eso yo iba con pantalón y mi mamá pensaba que iba al colegio por frio. Pregunta 20 ¿el profesor te ha tocado delante de sus compañeritos o cuando estaban solos? Dijo: lo ha hecho de late de mis compañeros de clase, ellos no han visto por han estado escribiendo y aparte estaban jugando y pelando, una vez vi que F. estaba temblando cuando estaba a lado del profesor porque el profesor le tocaba no sé qué parte de su cuerpo. Pregunta 22: ¿sabes si a otras niñas han sido tocadas por el profesor? Dijo: que si J, A. F. a mí y a G.. Pregunta 27: ¿cunado ha sido la última vez que te ha tocado tu cuerpo el profesor? Dijo: que fue el día martes de esta semana cuando fueron a recogerlo F., no recuerdo la fecha de ese día me toco el muslo en la escuela a las nueve y después de recreo cuando me reviso mi cuaderno. Pregunta 36: ¿me dices que el profesor te toco el 10 de mayo, como tú te acuerdas que fue esa fecha? Dijo: que me estaba acariciando como queriendo meter su mano por mi poto. Pregunta 37: ¿las caricias que te hacia el profesor son buenos o malas? Dijo: son malas, porque un mayor no debe tocar a las niñas ni abusar, eso

me enseñó mi mamá. Pregunta 39: ¿Por qué tú te dejabas tocar el muslo o pote? Dijo: no le podía decir nada al profesor porque no quería faltar el respeto. Pregunta 40: ¿si no te gustaba el profesor te haga esos tocamientos por qué no avisabas? Dijo: porque tenía miedo y porque mi papá pegue porque él es agresivo.

4.15. Como se puede apreciar las cuatro menores durante sus declaraciones mantienen uniformidad, es decir cumplen con los requisitos de persistencia, espontaneidad y coherencia, por lo que sus versiones inculpativas son válidas conforme a los presupuestos establecidos por el acuerdo plenario N°1-2011 que se refiere a los criterios sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

4.16. Tampoco se ha acreditado en el proceso que existan ente las víctimas o sus familiares sentimiento de odio o enemistad contra el acusado que pueda incidir en los términos de sus declaraciones, es decir que existe “ausencia de incredibilidad subjetiva”.

4.17. Respecto a las versiones del acusado que niega tajantemente los hechos, sostiene el colegiado que esta versión, al contraponerse con la sindicación inculpativa de las menores agraviadas que han sido corroboradas además, por el resultado de las pericias elaboradas por la psicóloga C.B.D., así como las entrevistas realizadas por esta a las menores agraviadas, en la que también debe atenderse el nivel de desarrollo de las menores agraviadas, su contexto social, sus relatos son espontáneos, en la que participó el abogado defensor del acusado; además el lugar denunciado como el teatro de los hechos se consolida con la testimonial del testigo menor Florinda Acuña Rodríguez, al sostener que conoce al acusado W.F.R.E., que este revisaba las tareas, exigiéndoles mucho, esta revisión le realizaba al frente; declaración del menor E.C.T.S., que sostiene conocer al acusado, que es un docente estricto, cuando revisaba las tareas lo hacía poniendo a los alumnos delante de pupitre del profesor; así como la declaración de la menor G.M.M.C., que sostiene conocer al acusado W.F.R.E., es un profesor estricto, que las revisiones de las tareas la hace poniendo a los alumnos al frente o en algunos casos dejando sus cuadernos, no viendo si las alumnas se ponían al costado del pupitre del profesor.

4.19. Que más bien como elemento corroboratorio de la sindicación de las menores, se ha probado con el acta de constatación fiscal de fojas 16-17 (Exp. N°01130-2015 que se adjunta así como las tomas fotográficas que obra de folios 88 y 89 del Exp. N°01094-2014 adjuntado al presente, donde se aprecia la ubicación del escritorio del acusado y un espacio junto a la pared conforme así lo relatan las menores agraviadas que obran de folios 44, 45, 46 y 47 del Exp. N° 01139-2015 que se adjunta y agrega el colegiado, que ha quedado acreditado que el

acusado W.F.R.E., es autor del delito contra la libertad – actos contra el pudor en menores de catorce años, estando a las declaraciones de las víctimas, testimonios que si bien no versan sobre el núcleo central de la acción típica, confirman una serie de aspectos periféricos, dotando de verosimilitud a dicha declaración y los informe psicológicos refleja una personalidad notoriamente afectadas con relación a las agraviadas presentan indicadores relacionados con los hechos investigados; siendo esto así, se puede colegir que el relato de las agraviadas es uniforme y coherente, quienes han sindicado de manera directa al acusado como la persona que le hacía tocamientos en sus partes íntimas, y que el acusado aprovechaba cuando estas presentaban sus cuadernos para que los revise sus tareas y este ordenaba que se coloquen a su costado, esto es, entre su escritorio y la pared y procedía a levantarles la falda para efectuarle tocamientos en su parte íntima (vagina) de la menor de las iniciales F.V.R., haciéndolo propio a la menor de las iniciales A.B.B.S., que sostiene que el acusado lo hacia los tocamientos por encima de su pantaloneta y la falda le toca sus partes íntimas, sus piernas y glúteos cuando se retiraba o alejaba, el imputado le jalaba y ordenaba que se coloque a su costado entre su escritorio y la pared, la menor de las iniciales Y.B.R., también señala que el acusado le alzaba la falda, le acariciaba las piernas y que eso lo hacía desde que empezó las clases en su escuela, el profesor le jala de sus cachetes y es mañoso porque también a sus compañeras de clase les toca en la misma forma y cuando iban con panti les tocaba por encima, la menor agraviada de las iniciales N.N.C.V., señala que el acusado le alza la falda y le toca sobándole su partes bajas por encima de su calzón (refiriéndose a su vagina), que le toca su muslo, sobándole, a parte de su glúteo (poto) y un día que ha ido con medias le ha acariciado su poto, bajándole su buzo.

4.20. Que la versión de las menores agraviadas son corroboradas con el examen de la perito psicóloga C.B.D., precisa que la víctima menor de las iniciales V.R.F., presenta indicadores de afectación emocional, compatibles a estresor de tipo sexual , sugiere tratamiento psicológico; la menor B-S-A-B., se muestra de reacción ansiosa compatible a hechos narrados, sugiere a terapia individual, la menor B.R.Y., presenta problemas emocionales y de comportamiento compatibles a hechos narrados, sugiere terapia de apoyo; la menor de la iniciales C.V.N.N., presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual, sugiere terapia individual y familiar; que el relato de las menores son espontáneos y consistentes, y que es difícil que las menores fantaseen, que no se había evidenciado manipulación respecto al relato, considerando el colegiado que las supuestas contradicciones de las menores, conforme aduce el acusado, no ha introducido al examen contradictorio por lo que el colegiado no puede valorar lo que no se ha sometido al debate en juicio oral.

Quinto.- Análisis del caso y justificación de la resolución.

5.1. en los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas sumamente complicada el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios de los peritos llevados a cabo en el juicio oral para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirme el relato de las víctimas, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del acuerdo plenario N° 02-2005 de las salas penales de la cortes supremas de justicia.

5.2. El comportamiento típico referido al supuesto de “tocamientos indebidos en las partes íntimas”, consisten en la realización de contactos o manoseo afectado por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a esta a realizar auto contactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente, como afirman GALVEZ VILLEGAS/DELGADO TOVAR, dado que el tipo penal alude a partes íntimas , no podemos limitar el tipo penal a los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas intimas, por ejemplo las nalgas o lo senos de la mujer (2), como en el caso analizado en que el agente ha afectado tocamientos indebidos a las zonas de los genitales y nalgas de las menores agraviadas, - consideramos que conforme a la tesis de los autores citados – en este supuesto de tocamientos indebidos, no se requiere, que el agente actúe con un fin lascivo, para satisfacer su instinto sexual, siendo irrelevante para la configuración típica que el sujeto activo pueda tener - por ejemplo-un orgasmo- ya que incluso el agente puede actuar con ánimo de venganza o con deseos de humillar o molestar a la víctima (3).

5.3. **Los Actos Libidinosos** a que se refiere el tipo penal, aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lubrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente, en tal sentido pueden consistir actos libidinosos contrarios al pudor, los contactos físicos o aproximaciones efectuadas por el agente con el cuerpo de la menor, con dichos fines. En los casos de actos contra el pudor de menores de edad, solo se requiere para la consumación del tipo de realización de los hechos sin los elementos de violencia o grave amenaza.

5.4. La imputación penal efectuada contra el acusado W.F.R.E., según la tesis del ministerio público de tocamientos en las zonas íntimas de las menores agraviadas, han sido debidamente acreditadas con la dependencia de profesor-alumna, es decir hay proximidad, además hay afectación psicológica de las víctimas. Evidentemente si no existe consentimiento, aun cuando es presunto, es razonable concluir que los actos de tocamientos en sus partes íntimas de las menores agraviadas, ha generado un daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo. En ese caso de autor, se destaca la presencia de “afectación emocional asociado a motivo de denuncia (actos contra el pudor), generándole animo represivo y reacción ansiosa, e incluso recomienda terapia psicológica”, según las pericias psicológicas N°000160-2013-PSC, 000162-2013-PSC, 000161-2013-PSC Y 000164-2013-PSC; al respecto, en la audiencia de juzgamiento, la perito C.B.D., ratifico y reconoce como suya la firma que aparece en dichas pericias; siendo esto así la sindicación sostenida por las menores gravadas son coherentes en sus declaraciones únicas a que fueron sometidas dichas menores agraviadas, situación que se ha corroborado como sea explicado en la sentencia recurrida, por la actuación de las pericias a que fueron sometidas las citadas agraviadas.

5.5. El acusado señala que se le está imputado por un acto que él no ha cometido, el seis de agosto se encontraba en un recreo, en esos instantes llegaron de la fiscalía de familia a la institución educativa, en donde llamaron a las alumnas sin haberles comunicado nada a él, quedándose el tranquilo, porque refiere que no ha realizado los actos que se le acusa. También refiere antes de empezar las clases – mes de marzo del 2013, no tuvo ningún tipo de problema con las menores de las iniciales A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V y Y.B.R.ni con ninguno de sus padres; no sabe por qué las menores a través de sus padres lo denunciaron por un delito tan delicado, ya que él es un profesor estricto en el salón de clases, que en año 2013, el dicto de la UGEL de Huacaybamba era el profesor E. M.V. Que el día ocho de agosto del mismo año, llego un oficio desde la UGEL para que lo pongan a disposición, esto es para que sea separado de la institución educativa n°33230 – Huacaybamba donde venía laborando. Señala que en los años que ha venido trabajando nunca ha sido quejado por ningún padre por una situación similar, por el contrario pedían que se quede; además señala que la mayoría de sus alumnos veían a su casa para que puedan despejar sus dudas, a lo cual el las enseñaba sin ningún problema.

5.6. La tesis del imputado, respecto a que existan contradicciones en las declaraciones de la menor agraviada y la mamá de éstas, no se desprenden del análisis de las actuaciones probatorias, el relato incriminatorio de las agraviadas son persistentes; además se debe tener en cuenta la escasa edad de las víctimas no podrían ser exactamente igual en las veces que se

haya desarrollado, como puede apreciarse a pesar del daño causado por el agravio en que han sido víctimas, no se aprecia sentimientos de animadversión de parte de la familia de la agraviada en contra del acusado, como así también este lo reconoce el propio sentenciado; de este modo, en el presente caso, existen requisitos: Ausencia de Incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación contra el sentenciado.

5.7. La sindicación de las menores agraviadas han sido corroboradas con las actuaciones realizadas en el Juicio Oral, como de la declaración del acusada W.F.R.E., de las testigos B.S.P., quien manifestó que un día luego de almorzar su hija de las iniciales **A.B.B.S.**, le empieza a preguntar por qué su profesor les tocaba la pierna, les jalaba, entre otras cosas, ante tal pregunta de su hija se asusta...; la testigo C.R.F., debido a que su menor hija de las iniciales **V.R.F.** le cuenta que si era normal que su profesor le tocara sus piernas, que la manosea, a lo cual ante esto va al banco y ve a un policía y le cuenta lo sucedido y éste dice que tiene que tener pruebas para ello a lo que se volvió a su casa, no pudiendo hacer nada. La testigo E.N.V.N., señalaba que su menor hija de las iniciales **C.V.N.N.**, al retornar de viaje a las ocho de la noche su hija le manifiesta una doctora la estaba buscando y se va hacia la doctora Apolinaria y está le manifestó que había varias niñas que habían sufrido tocamientos y que una de las agraviadas era su hija; a lo que retorna a su casa en donde su menor hija ya estaba descansando, procediendo a levantarle y preguntarle de que estaba pasando, a lo cual la menor le cuenta llorando que era verdad, luego de ello fue a la Fiscalía para denunciar por tocamientos en el mes de agosto del año 2013; agrega que el profesor-acusado en varias oportunidades trato de limpiarse, reviniéndolas en su casa y tratando de sobornarles, en donde la señora Janet en su casa delante de su hija le dio a su persona la suma de dinero para que cambien la versión de sus declaraciones, dinero que está en el juzgado.

5.7. Al examen de la Perito Psicóloga C.B.D., respecto a los Informes Periciales N° 000160-2013-PSC, 000162-2013-PSC, 000161-2013-PSC y 000101-2013- PSC, practicado a las menores agraviadas de las iniciales: Y.B.R., B.S.A.B., V.R.P. y C.V.N.N., señaló que su persona ha realizado las entrevistas, es decir ha tenido contacto directo con ella, y la entrevista vónica a las menores se realizó en el despacho de la Fiscalía, encontrándose presentes la fiscal que estaba a cargo del caso, el Defensor Público, la fiscal de familia, la madre de las menores y las agraviadas; respecto al examen a la menor agraviada A. B. B. S., que la pericia psicológica aparece como fechas seis y siete de julio, días que fue examinada la menor agraviada, esto es por un problema de digitación porque debería de decir el seis y siete de agosto, debido a que en esa lecha se tomó la pericia psicológica a la menor; respecto a la menor V.R.F, esta presenta indicadores de afectación emocional compatibles a estrés por

tipo sexual; y finalmente respecto a la menor C.V.N.N., presenta indicadores de afectación emocional compatibles a estresor de tipo sexual.

Sexto.- Determinación de la Pena: Consiste en el procedimiento técnico-valorativo, por el cual se identifica y decide la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito.

6.1. La individualización del *quantum* de pena en un caso concreto, se efectúa en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones y el Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-1 16, cuando señala que el problema a dilucidar está en relación con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas, en el presente caso se ha calificado el evento delictivo recurriendo al inciso 3° del artículo 176-A, que sanciona con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años; concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, que sanciona respecto por el grado de posición, cargo o vínculo familiar, que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él confianza, estando que guarda relación en el presente caso, quien tenían la condición de profesor de las agraviadas, del aula del quinto grado de primaria sección "A" de la institución educativa N° 33230 de Huacaybamba; al haber calificado el Ministerio Público con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, que sanciona con una pena no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad y conforme al Acuerdo Plenario antes mencionado, la concurrencia de circunstancias agravantes se deberá de decidir la pena concreta en base a la escala punitiva del agravante específico de mayor grado, es decir la agravante del nivel último. También debe valorarse las diferentes circunstancias y criterios específicos previstos en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Sustantivo, dentro del marco constitucional establecido, conforme a los principios de proporcionalidad, legalidad, teniendo en cuenta la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; por lo que el Colegiado ha cumplido con verificar si la pena que solicitó el Ministerio Público se ajusta conforme a las normas antes señaladas, en el presente caso, se ha cumplido con el sistema de tercios.

6.2. La graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, pero también de su grado cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va a aplicar, se debe identificar la pena concreta dentro de los límites prefijados, en base a las circunstancias que se presenten en el caso [4].

6.3. El artículo 46° del Código Penal establece diversas circunstancias que se deben de considerar como la naturaleza de la acción, que permite establecer la magnitud del injusto cometido por el agente, asimismo debe considerarse la edad del imputado, que cuando ocurrieron los hechos el agente contaba con cuarenta y ocho (52) años de edad,

6.4. La Pena, que al fin de cuentas es un mal con que se retribuye la acción cometida por el acusado, implica una sanción con finalidad concreta, no existe ya la retribución penal por sí misma, por esta razón nuestro Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad, en el presente caso se trata de un delito grave por la edad de las víctimas de tan solo diez años de edad; por lo que tiene que imponerse una pena que refleje la aplicación del principio de proporcionalidad que es el principal estándar que debe considerar un Juez para determinar una pena concreta, que en el presente caso ha sido debidamente impuesta.

6.5. Además en el presente caso, existe concurso real de delitos, conforme lo prevé el artículo cincuenta, del Código Penal, que señala: “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que lije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la penal del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de es los delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta”. En el caso que nos ocupa se ha producido un concurso real de delitos.

Las *circunstancias* son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita -antijuridicidad del hecho- o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta — culpabilidad del agente—, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe. I. Por su *naturaleza* las circunstancias pueden ser comunes o genéricas y especiales o específicas. Son comunes o genéricas las circunstancias que se regulan en la Parte General del Código Penal y que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. En la legislación nacional tales circunstancias se encuentran reunidas, principalmente, en el artículo 46° del Código Penal. En cambio, las circunstancias especiales o específicas se regulan en la Parte Especial y en conexión funcional sólo con determinados delitos. Ese es el caso de las circunstancias previstas en los incisos del artículo 108° y que sirven también para la tipicidad del delito de asesinato, o de aquellas que enumera el párrafo segundo del

artículo! 52° que están consideradas para el delito de secuestro. 2. Por su *efectividad* circunstancias pueden ser atenuantes o agravantes. Son atenuantes aquellas que por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita realizada o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la consideración o aplicación de una pena menor. Son agravantes las que por indicar un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la conminación o imposición de una pena más grave, homogéneos, cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez varios delitos autónomos que corresponden a una misma especie que, por lo demás es de acotar que existe una pluralidad de víctimas y estas son menores de edad; por lo que se debe tener en cuenta, toda vez que el acusado W.F.R.E., era el docente en el grado y sección de quinto año de primaria de las menores agraviadas, por tanto existen una pluralidad de violaciones realizadas por el acusado, por lo que se encuentra inmerso en los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo.

6.6. El acusado no ha reparado el daño voluntariamente, tampoco se ha presentado a las autoridades en forma voluntaria; por lo que se debe valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su presunto delincuente, en el caso materia de apelación se trata del delito cometido de actos contra el pudor de menores de edad, previsto en el artículo 176-A- del Código Penal, último párrafo del citado artículo, concordado con el último párrafo del artículo 173 del mismo cuerpo legal.

6.7. No existiendo agravante, solo las que están previstas para el delito y son elementos constitutivos del delito. Por tanto la pena concreta conforme al acuerdo plenario N° 2-2010/CJ-116, es de aplicación la agravante del último párrafo del artículo 176-A, concordante con el artículo 173, último párrafo del Código Penal, que señala la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, aplicando los tercios, al no tener agravantes se encuentra dentro del tercio inferior, esto es de diez años con ocho meses de pena privativa de libertad; pero como existe concurso real se debe sumar las penas o aplicarse el máximo del doble de la pena del delito más grave, en el presente caso, se encuentra arreglada a los principios que señala los artículos II, IV, VII, y Vil del título preliminar del Código Penal.

Séptimo: respecto a la reparación civil:

El artículo noventa y dos del código penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo noventa y tres del citado

cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto (que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada. Esto es así, pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad. Asimismo, el artículo ciento uno del Código Penal vigente subraya que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se anuncia a través del artículo 1985° que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo; que el delito cometido por el encausado le ha generado daños a las menores agraviadas, los que deben ser reparados, en tal sentido la reparación civil, por lo que el monto impuesta en la sentencia recurrida es acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y al daño ocasionado a las menores agraviadas; además teniendo en consideración la situación económica del sentenciado ya expresado en el proceso es una persona profesional.

Octavo: Decisión.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI - DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, POR UNANIMIDAD, RESUELVE CONFIRMAR la sentencia apelada su fecha treinta de junio del dos mil diecisiete expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, que condena al acusado W.F.R.E., como autor del delito contra la Libertad Sexual - en la modalidad de actos contra el pudor de menores de catorce años, previsto en el artículo 176-A - inciso 3°, concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de las menores de las iniciales A.B.B.S, F.V.R., N.N.C.V. y Y.B.R., a veinticuatro años de pena privativa de libertad electiva, la misma que se computará desde la fecha de su internamiento; oficiándose en el día para su requisitoria e internamiento en el Establecimiento Penal de Huaraz; y establece por concepto de reparación civil la suma de ocho mil nuevos soles, a razón de dos mil nuevos soles para cada agraviada, representado por su señoras madre, en ejecución de sentencia el monto de reparación civil; con lo demás que contiene, la sentencia recurrida y los Revolvieron. Juez Superior penal W. C.

SS.

C.Z.

C.N.

C.LI. (DD)